

349
2ej-



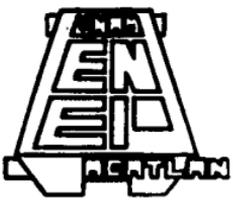
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : DIANA ELIZABETH WOOLRICH PIÑA



DIRECTOR DE TESIS Lic. Tomás Gallart y Valencia

MEXICO, D. F.



1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROTECCION
DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO.

**ANTECEDENTES DE LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS** 2

A).- Suecia 9

B).- Inglaterra 13

C).- Noruega 19

D).- Alemania 23

E).- México 25

CAPITULO SEGUNDO.

**UBICACION INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS** 32

A).- El Sistema Interamericano
de los Derechos Humanos 34

B).- El Convenio Europeo para la
Protección de los Derechos Humanos 45

C).- El Sistema de las Naciones Unidas
para la Protección de los Derechos Humanos 58

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	65
A).- Concepto de los Derechos Humanos	67
B).- Principios fundamentales de los Derechos Humanos	72
C).- Clasificación de los Derechos Humanos	75

CAPITULO CUARTO.

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO	86
A).- Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	100
1.- Características Generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	105
2.- Funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	116
B).- Ubicación Constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	123
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	136

INTRODUCCION.

La igualdad jurídica como resultado de una correcta protección de los derechos humanos, ha constituido una fuerte preocupación desde tiempos remotos. El hombre ha sostenido una lucha continua por lograr el respeto a su dignidad, a su libertad y al global de derechos que posee por el solo hecho de existir como tal.

El devenir histórico, juez implacable de los aconteceres del género humano, ha demostrado que la validez, y porque no honorabilidad de un Estado como institución jurídico-política, radica esencialmente en la consagración de los derechos humanos y obviamente en el respeto a los mismos.

Lamentablemente el panorama actual, no obstante los niveles que se han alcanzado en la tutela de los derechos humanos, es aún desalentador, la existencia del Apartheid, por citar solo un ejemplo, son claras muestras de todo el camino que falta por recorrer.

De igual forma sabemos que, la igualdad jurídica, no garantiza que todos los hombres tengan las mismas

obligaciones ó que gocen de los mismos derechos, pero la distinción debe realizarse bajo parámetros racionales, que no sometan el ideal igualitario a circunstancias como la raza, religión, poder económico, etc.

No obstante las limitaciones que aún presenta la labor tutelar de los derechos humanos, la comunidad internacional se ha integrado de tal manera que, han surgido mecanismos, instituciones y sistemas, adoptados por vía convencional, en los que se incluyen procedimientos y recursos de control para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

Sin duda alguna, en este siglo a punto de concluir, caracterizado por guerras crueles y sangrientas, campos de concentración, hambre y deshumanización; el hombre se ha dado cuenta de la relevancia que debe darle a los derechos que le son inherentes, para de alguna manera garantizar un mundo de mejor convivencia social.

**ANTECEDENTES DE LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A).- Suecia.

B).- Inglaterra.

C).- Noruega.

D).- Alemania.

E).- México.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al explorar el horizonte histórico de los derechos humanos, es posible puntualizar que lo que caracteriza a un régimen democrático no es la inscripción de la libertad sino su vigencia, y en este terreno, la acción procesal es el elemento que en muchos casos puede afirmar el derecho, el medio de hacerlo valer, la vía para demandar el amparo a los mismos.

En las profundas y vertiginosas transformaciones que estamos viviendo en nuestra época, una de las más elementales es la consagración y respeto a los derechos de la persona humana.

Paulatinamente y en casi todos los países occidentales y ya en algunos de los llamados ex-socialistas, se han establecido instrumentos por medio de los cuales tutelan de manera rápida y eficaz los derechos del hombre.

La evolución vivida a traído como consecuencia la uniformes, especialmente en aquellos países que no los habían

consagrado con anterioridad, con el objeto de que los propios derechos del hombre puedan ser respetados universalmente.

Lo anteriormente manifestado, nos lleva al convencimiento de la necesidad ineludible de procurar la creación de instrumentos procesales para así, continuar con la protección eficaz a los derechos humanos.

A través de los años, los derechos humanos se someten a la teoría política, ya que el poder soberano no podía ser absoluto e inviolable, ya que se ha manifestado que:

" ... del principio de la humanidad y su dignidad, se desprenden consecuencias jurídicas importantes: si el hombre pertenece al Reino de Dios, resulta evidente que posee determinados derechos de los que no puede ser despojado por ninguna comunidad terrestre ... " (1).

Como consecuencia del razonamiento anterior, podemos afirmar que el ser humano, constituye la parte medular de toda institución del Estado que regula la familia, los contratos, el trabajo, las relaciones de propiedad, etc.

(1) Verdros, Alfredo. La Filosofía en el Mundo Occidental. Trad. Mario de la Cueva. México 1962. Ed. UNAM. 375 pág.

Frente a la tendencia que rige las relaciones sociales, está la corriente universal que tiene como centro al hombre. Fue así como en 1789, surgió la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO que dio la vuelta al mundo, modificando la estructura social creada hasta ese momento y ocasionó el acercamiento entre diversos grupos sociales.

La materia de los derechos del hombre, implica la conciliación entre la vida del ciudadano y el carácter público del Estado, confiriéndole a este último, la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos. El Estado cumple con esta responsabilidad ya sea ejerciendo su competencia espontánea ó bien, como respuesta a las presiones ejercidas por los grupos sociales que se desarrollan en el interior del propio Estado.

De lo anterior, podemos intentar tomar de manera general, la clasificación de los instrumentos procesales que en forma universal han sido seguidos, ó en ciertos casos, implementados por los países para la protección de los derechos del hombre, enunciada por el Profesor Héctor Fix Zamudio, en los siguientes términos:

" Los remedios procesales indirectos son aquéllos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero en forma refleja pueden ser utilizados para la tutela de los derechos fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector al proceso ordinario y a la justicia administrativa " (2).

También existen diversas clasificaciones de los citados procesos de protección que difieren unos de otros, en lo que se refiere a la aplicación y efectividad de su intervención para la salvaguarda de los derechos del individuo.

Se pueden clasificar como instrumentos complementarios, entendiéndose a éstos como aquéllos que aún no estando completamente estructurados para proteger a los derechos del hombre, se utilizan para sancionar la violación de los mismos, cuando ésta ha sido consumada, siendo así el equivalente a los medios represivos a dichas violaciones.

Existen también los medios específicos, que son los que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente

(2) Fix Zamudio, Héctor.- La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina. Ed. C.I.J. Ginebra 1968. 74-77 pág.

la sanción de tales violaciones, sino que se requiere la restitución al afectado en el goce de sus derechos fundamentales.

Pero no cabe duda que uno de los medios de protección que ha tenido mayor trascendencia a través del tiempo, es la figura del OMBUDSMAN, que si bien no puede considerarse un instrumento de naturaleza procesal, constituye sin embargo, una institución que se ocupa esencialmente de la defensa jurídica de los derechos fundamentales de los gobernados frente a la actividad, cada vez más absorbente del Estado, a través de las diversas autoridades que lo constituyen.

Ha resultado muy difícil establecer una idea sobre esta institución ya que, hasta el momento, ha adoptado diversas modalidades según el ordenamiento en donde ha sido implantado, tomando en consideración también, que se le ha dado la designación de Ombudsman a instituciones ó figuras que tienen sólo una relación muy remota con la figura escandinava. Desde el punto de vista etimológico, es un vocablo de origen sueco cuyo significado es, en términos generales, representante, mandatario ó delegado.

Este representante tiene como rasgos comunes, dentro de la variedad de matices que ha sufrido en nuestra época, su misión fundamental dirigida a la tutela de los derechos de los particulares a través de la fiscalización de las autoridades administrativas, con el propósito esencial de prevenir la violación a los derechos del hombre ó su restitución cuando ésta ya se haya consumado.

Desde el punto de vista genérico, a nivel internacional le han sido asignadas tres características generales a la figura del Ombudsman:

" El Ombudsman es un funcionario autónomo, sin vinculación con los partidos políticos; que depende de la legislatura, que en la mayoría de los casos ha sido consagrado en los textos constitucionales, y que fiscaliza a la administración.

Asimismo, el Ombudsman conoce de las quejas específicas del público contra la injusticia y la defectuosa actividad de las autoridades administrativas.

Posee la facultad de investigar, criticar y publicar no

asi, la de revocar los actos de carácter administrativo ".

En los primeros tiempos, fue designado por el Parlamento, con el objeto de fiscalizar en primer término, las resoluciones de los tribunales, y paulatinamente se extendió su vigilancia a las autoridades administrativas, permaneciendo así hasta el año de 1915, en el que se estableció paralelamente para asuntos militares.

Durante tiempo el Ombudsman escandinavo funcionó como una institución estrictamente a nivel regional, ignorada por el resto de los ordenamientos, pero tomó gran apogeo durante la época de la Segunda Guerra Mundial y después de concluida la misma.

Primeramente se introdujo el Ombudsman en Finlandia, a través de la Ley Constitucional de 1919; en 1954, se estableció en Dinamarca; en Noruega en 1952, para asuntos militares y hasta 1962, para las restantes materias.

Con posterioridad se consagró en la República Federal de Alemania exclusivamente para asuntos militares en el año de 1957; en 1962, en Nueva Zelanda, en 1967, tanto en la Gran

Bretaña, como en las provincias canadienses de New Bruswick y Alberta; y en el Estado de Hawai perteneciente a los Estados Unidos de Norteamérica, etc., y así en otros ordenamientos.

Para dar a conocer las características esenciales de esta institución en los países de mayor relevancia, enumeraré a continuación su desarrollo en los que se consideran claves en su fortalecimiento:

A).- Suecia.

En este país, la figura del Ombudsman lleva más de siglo y medio de evolución, a través del cual se ha perfeccionado de modo tal, que se considera como el modelo para los ordenamientos restantes en los que se ha instruido un representante de naturaleza similar.

Es así, que se han establecido paralelamente a la figura tradicional, el Ombudsman para la Libertad de Comercio en 1954, y en 1969, el Ombudsman para la Prensa.

A partir de 1968, los Ombudsman encargados de asuntos civiles, aumentaron a un número de tres; dependen del

Parlamento, pero sin embargo, conservan su independencia frente al mismo. Duran en su encargo cuatro años y pueden ser reelectos - aunque nunca lo han sido por más de dos ocasiones -, y son designados en su encargo por cuarenta y cuatro electores, que son nombrados por la mitad de cada una de las Cámaras del Parlamento, entre las que obligadamente, figuran representantes de las diversas tendencias políticas.

El principal objetivo de las actividades de los Ombudsmen, es salvaguardar el principio del derecho de proteger los derechos y la libertad del individuo. Para lograr el cumplimiento de la función del Ombudsman, se debe garantizar que las autoridades y su personal, cumplan debidamente sus obligaciones. La Ley del Ombudsman, indica que éste tiene el deber de garantizar que los tribunales y las autoridades administrativas gubernamentales, observen disposiciones constitucionales referentes a la objetividad e imparcialidad para así lograr que la libertad y los derechos fundamentales del ciudadano, no sean usurpados en el proceso de la administración pública.

La supervisión de los Ombudsmen en Suecia, abarca a todas las dependencias gubernamentales y a los gobiernos

locales, así como a los miembros individuales de su personal.

En realidad, en muy raras ocasiones se solicitan sanciones para los funcionarios que afecten indebidamente los derechos de particulares ó invadan las atribuciones de otras autoridades, pues los citados funcionarios han procurado canalizar su labor protectora dirigiendo recomendaciones y amonestaciones a las autoridades ó dependencias administrativas a fin de que se corrijan las deficiencias ó se modifiquen ó revoquen los actos ó resoluciones indebidas.

Existen algunas excepciones a la manifestación anterior, ya que el Ombudsman no puede girar dichas recomendaciones ni supervisar a los Ministros del Gabinete, ni a los Miembros del Parlamento ó de los Consejos Municipales.

Las facultades de investigación, están establecidas en la Constitución Sueca. Se les da derecho a los Ombudsmen a presenciar las discusiones de los tribunales ó de las dependencias administrativas gubernamentales, sin que tomen parte en tales deliberaciones. Además de lo anterior, tienen también libre acceso a documentos y expedientes oficiales,

aunque los mismos, tengan el carácter de secretos, obligando a los funcionarios, a prestar asistencia a los Ombudsmen en sus investigaciones.

El Ombudsman en materia militar, se designa de la misma forma que los anteriores, también por un plazo de cuatro años, pero muy rara vez es reelecto. Su función consiste esencialmente en recibir denuncias de los miembros de las fuerzas armadas sobre la afectación de sus derechos por los jefes y oficiales, excluyendo al Ministro de Defensa, actuando también en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos militares, entre ellos los tribunales ordinarios, ya que los tribunales militares han sido suprimidos en tiempo de paz.

Para concluir el estudio de la figura del Ombudsman en Suecia, citaré textualmente las palabras de Claes Eklun, Ombudsman sueco, que al respecto manifiesta:

" ... la institución del Ombudsman es un mecanismo democrático concebido para operar con espíritu de democracia, con un gobierno cooperativo y con funcionarios públicos serviciales, que en conjunto, marchen de manera

eficiente y que estén genuinamente preocupados por rectificar cualquier error que pudiera ocurrir de manera inadvertida ... " (3).

B).- Inglaterra.

Mucho antes de que el Ombudsman fuera establecido en Inglaterra como tal, ya existían anteriormente instrumentos de protección a los derechos humanos, entre los que se encuentran los que a continuación se enumeran:

1.- HABEAS CORPUS; el origen de esta institución es incierto, aún cuando su genealogía puede remontarse al Interdicto Homo Libero Exhibendo del Derecho Romano, pero lo que sí resulta indudable, es que fue perfeccionado lentamente en el Derecho Consuetudinario de Inglaterra, en la época del medioevo.

Algunos autores, han señalado que los inicios de ésta institución, se encuentran plasmados en el artículo 39 del documento original de la Carta Magna impuesta por los Barones Ingleses en 1215, pero en realidad, dicho precepto es de

(3) Caiden, Gerald.- La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Suecia. Ciclo de Conferencias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.

carácter sustantivo y procesal, por lo que sólo puede considerarse como el intento de establecer el debido respeto a los hombres libres.

El instrumento procesal se fue forjando a través de ciertas ventajas que se introdujeron en el Derecho Medieval inglés.

Aún cuando en un principio el Habeas Corpus se utilizó para la defensa de los particulares contra las detenciones ordenadas por las autoridades administrativas dependientes de la Corona, fue evolucionando hacia un medio de impugnación que puede utilizarse para combatir las detenciones por las autoridades judiciales.

Sin embargo, como ocurre frecuentemente con instituciones tutelares, se llega a abusar de las mismas, desvirtuando su eficacia, ya que lamentablemente, en algunas ocasiones la doctrina inglesa les ha restado importancia y credibilidad.

Ahora bien, en el sistema británico, el Ombudsman como institución propiamente dicha, fue creada hasta el año de

1967, a través de la Ley denominada Parliamentary Commissioner for Administration Act.

Dicha figura adopta también el nombre de Comisionado de la Administración Local, poseen jurisdicción para encargarse de las quejas formuladas contra cualquier autoridad gubernamental, con algunas excepciones marcadas por el poco poder de ciertas autoridades.

Para ocupar el cargo de Ombudsman, el nombramiento es realizado por la Reina, atendiendo a la recomendación del Secretario de Estado para el Entorno Social y Cultural. No hay un periodo para el ejercicio del cargo, ya que lo dejará vacante el elegido, al cumplir los 65 años de edad, siempre y cuando se demuestre el buen comportamiento, ya que en caso contrario, será relevado del cargo. Para remover del mismo al Ombudsman ó Comisionado, la Reina deberá tomar en cuenta:

- a).- La petición del interesado.
- b).- Incapacidad para ejercer sus funciones.
- c).- Mal comportamiento.

El Comisionado inglés no puede actuar de oficio, sino a

instancia del afectado y su intervención es indirecta, ya que sigue los lineamientos del principio de que la tutela a los derechos humanos, se ejercer a través de la Cámara de los Comunes, la queja deberá ser presentada por un miembro de dicha Cámara, quien la transmitirá al Comisionado para que se realice la investigación ante la autoridad a quien se le imputa la conducta indebida.

Cuando se haya efectuado lo anterior, el Comisionado rendirá un informe al diputado que solicitó la investigación.

El Ombudsman, podrá determinar si la reclamación fue interpuesta en tiempo - el plazo límite de presentación es de un año -, si realmente posee interés jurídico para ostentarse ante el miembro del Parlamento y si existen recursos a nivel judicial a través de los cuales pueda remediarse la situación.

Aunque por ley no hay un número oficial de Ombudsmen, siempre han existido en número de tres, ya que a zona geográfica de Inglaterra ha sido dividida en tres partes. Existen ocasiones en que alguno de los Comisionados toma el caso de otro en lo que respecta a la existencia de una

relación personal ó familiar que le impedirá conocer de algún caso especial.

Dentro de las facultades otorgadas a los Ombudsmen, existen algunas restricciones entre las que se encuentran las siguientes:

a).- No pueden examinar acontecimientos que hayan sucedido antes del 10. de abril de 1974.

b).- No intervendrán en el inicio ó la conducción de actuaciones civiles ó penales.

c).- No conocerán de asuntos personales.

d).- No tienen competencia en las cuestiones que tengan que ver con el manejo o disciplina interna de las escuelas.

e).- No examinarán cuestiones en donde el quejoso cuenta con un recurso legal que aún no agota.

Por otra parte, los Ombudmen, cuentan con plenos poderes para exigir al pueblo y a las autoridades que proporcionen cualquier información ó documentos necesarios. Las investigaciones se llevan a cabo de manera privada, con las modalidades que considere necesarias el Ombudsman.

Es importante señalar que además del informe particular que el Comisionado dirige al Diputado que ha solicitado su intervención, también debe remitir a la Cámara un informe anual en el cual describa el resultado de su gestión.

Todos los informes proporcionados por el Comisionado pueden dar lugar a que la Cámara de los Comunes inicie un juicio de responsabilidad contra los funcionarios que hubiesen incurrido en faltas, ó bien exija la responsabilidad política de los miembros del gobierno.

Los Ombudsmen parecen ir avanzando razonablemente. Prueba de esta consideración es la manifestada por el Doctor David Yardley, Comisionado del Gobierno Inglés, que acaecerá:

" Ninguna institución es perfecta, pero no obstante parece ser que los Ombudsmen del Gobierno Local, han sido hasta cierto grado, una fuerza del bien, no sólo en casos individuales, sino también por su contribución a que más gente esté conciente de la necesidad generalizada de justicia y buen trato en la sociedad " (4).

(4) Yardley, David.- La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Inglaterra. Ciclo de Conferencias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.

C).- Noruega.

La Ley relativa al Ombudsman del Parlamento para Asuntos Gubernamentales se aprobó en Noruega en 1962. La base para el nombramiento de un Ombudsman nacional, fue el marcado incremento de los poderes y actividades gubernamentales después de la Segunda Guerra Mundial, lo que provocó intromisiones en los derechos y deberes de los ciudadanos. Aunque éstos tenían el derecho de presentar sus casos ante los tribunales.

Cada vez se veía más la necesidad de contar con un organismo de control externo, independiente que, de manera práctica, sencilla, económica e informal, pudiese examinar las quejas respecto a las decisiones y acciones del gobierno.

La principal función del Ombudsman civil, sería la de garantizar y fortalecer la condición del individuo desde el punto de vista jurídico, en relación con el gobierno, como se desprende de la Ley Relativa al Ombudsman para Asuntos Gubernamentales, que a continuación se cita:

" La función del Ombudsman como representante del

Parlamento y de la manera prescrita en esta Ley y en las directrices relativas a él, es esforzarse para garantizar que el Gobierno no cometa injusticias en contra del ciudadano individual " (5).

El Ombudsman civil debe cumplir con sus responsabilidades libre e independientemente tanto en relación con el Parlamento como con las partes involucradas.

Originalmente el campo de actividades de dicha institución se limitaba a actividades del Gobierno Central, pero a partir de 1969, incluye también a los Gobiernos Regionales.

Una de las responsabilidades principales del Ombudsman, es ejercer control sobre el Gobierno, por lo que como consecuencia lo abstrae de tratar asuntos relativos al Parlamento ó a cualquiera de los departamentos dependientes de éste último.

Fuera de la jurisdicción del Ombudsman, quedan las decisiones del Rey, que son tomadas en Consejo de Estado ó asuntos que caigan bajo las jurisdicción de los tribunales.

(5) Ley del Ombudsman para Asuntos Gubernamentales. Sección Tres. Citado por David Yardley.

Normalmente, el Ombudsman no examina quejas que puede presentar el ciudadano ante una dependencia de mayor jerarquía, ni aquéllas que son presentadas ante algunos Comités que han sido creados dentro del Gobierno para tales efectos.

Pero anteriormente a la creación del Ombudsman en Noruega, existían diversos medios de protección legal de los derechos humanos.

Durante el período de la Monarquía Absoluta (siglo XVIII hasta 1814), los ciudadanos podían llamar la atención del Rey hacia las transgresiones, omisiones y errores de sus funcionarios mediante posibles peticiones de enmiendas a las mismas. El derecho de que las decisiones gubernamentales se juzgarán en los tribunales, surgió a finales del siglo XIX, creando así el derecho a una revisión legal, es decir, el derecho a acudir a los mismos para establecer si una decisión era nula ó daba lugar a una indemnización.

Poco después de 1945, se sintió una fuerte necesidad de mejorar la protección legal de los individuos en todos sentidos, optando el gobierno, por imponer una serie de imposiciones y prohibiciones, licencias y exenciones.

Tres aspectos marcaron el interés del gobierno para mejorar la situación de los ciudadanos:

Primero: Se deseaba mejorar la condición jurídica del individuo con respecto del gobierno, estableciendo reglas para el proceso gubernamental.

Segundo: Se deseaba mejorar el derecho del público en general, de tener acceso a información relativa al proceso gubernamental.

Tercero: Se deseaba mejorar las probabilidades de los ciudadanos de asegurar el cumplimiento de aquellas reglas cuya finalidad era fortalecer su posición en relación con el gobierno. En este respecto, el Ombudsman puede considerarse como un medio legal y también como un medio eficaz de ayuda para los ciudadanos.

Si bien es cierto, el Ombudsman noruego actualmente no puede tomar decisiones legalmente obligatorias, las resoluciones que expresa son únicamente puntos de vista u opiniones que también tienen como finalidad, el informar a las autoridades lo que él cree que debería de hacer con

respecto de circunstancias concretas.

La efectividad de esta institución en el país, en análisis, hace que los servidores públicos no tomen a la ligera su desarrollo dentro del aparato gubernamental.

D).- Alemania.

Este país, ha tenido poca experiencia práctica con respecto a la institución del Ombudsman. Han existido diversas autoridades como son el Comisionado de Defensa, el Comisionado de Información, el Comisionado Federal para la Protección de la Información, pero el Ombudsman clásico, no ha existido.

A nivel federal, el Comité de Peticiones del Parlamento Alemán, es responsable de manejar las solicitudes y quejas de los ciudadanos y casi todos los Estados Federados, han adoptado este modelo, incluso, tras la unificación de Alemania, se han establecido dichos Comités en los nuevos Estados Federados.

Como antecedente, podemos encontrar el derecho de

petición que cuenta con una larga tradición en Alemania. Se incluyó en la Ley Básica de la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949.

Sin embargo, el 19 de marzo de 1956, por medio de un Decreto Legislativo, se introdujo el Delegado Parlamentario de la Defensa (Wehrbeauftragte des Bundestages), reglamentado como tal, hasta la Ley Federal del 26 de junio de 1957.

En principio, se ha creído que esta figura contiene alguna similitud con el Ombudsman de origen militar de Suecia. No obstante de existir ciertas características que lo distinguen:

El Delegado Alemán además de su función de vigilancia de las autoridades militares para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de las fuerzas armadas, está facultado por el citado ordenamiento, para colaborar con la Cámara Federal (Parlamento), en el ejercicio del control parlamentario.

Por lo que respecta a su función de órgano de control

legislativo, el Ombudsman recibe instrucciones precisas del Parlamento para realizar investigaciones y presentar informes en relación con la actividad de las fuerzas armadas, y en esta materia, está sometido a las directivas del Comité de la Defensa de la Cámara Federal.

Otro aspecto importante en la protección de los derechos humanos en Alemania, es la existencia de diversas posibilidades de presentar ante diferentes organismos, las quejas de los ciudadanos que piensen que se han violado sus derechos.

En conclusión, su puede manifestar que la institución del Ombudsman como tal no existe, y en su lugar aparece la creación del Comité de Peticiones que goza además de un amplio reconocimiento entre la población, de la autoridad para llevar a cabo acciones eficaces en beneficio de los diversos grupos sociales en Alemania.

E).- México.

El Ombudsman como institución, había sido totalmente desconocida en nuestra Nación, pero sin embargo a raíz de la

celebración del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constituciones en el año de 1975, en el que diversos expositores hicieron patente su interés por el desarrollo de esta institución tanto en México como en el resto de los países del Continente.

En nuestro país se ha insistido en que uno de los antecedentes de esta figura, se encuentra en la Defensoría de los Pobres, creada por Don Ponciano Arriaga, de fecha 16 de abril de 1847, y cuyo objetivo era literalmente:

" Defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometen frecuentemente, ya por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos agentes públicos " (6).

Sin embargo, no habiéndose implementado con hondura esta institución, más bien quedo como un propósito humanitario del movimiento de Reforma vivido en nuestro país.

Otro antecedente que ha sido considerado como tal, es el artículo 97 de la Constitución de 1917, en el cual son creadas ciertas Comisiones Especiales, que guardan alguna

(6) Castro, Juventino V.- La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. México. Ciclo de Conferencias. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.

semejanza con la figura escandinava.

Uno de los antecedentes más importantes para la tutela de los derechos humanos los constituye el Juicio de Amparo.

Se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México. El amparo puede interponerse en contra de actos de autoridad ó en contra de leyes que violen los derechos humanos reconocidos como tales.

Uno de los problemas a nivel internacional que se presentan, es el hecho de que no todos los derechos humanos que han sido reconocidos en el plano universal, no lo han sido por el Derecho Interno Mexicano.

También podemos señalar al Procurador de Vecinos de la Ciudad de Colima, creado por el Ayuntamiento mediante acuerdo del 21 de noviembre de 1983, institucionalizado posteriormente por la Ley Orgánica Municipal de Colima, del 8 de diciembre de 1984. Anteriormente se había establecido, sin eficacia alguna la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, del 3 de enero de 1979.

Una institución que también dio ejemplo de una labor tutelar de los derechos humanos, fue la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

Con los anteriores antecedentes y según el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial del 25 de enero de 1969, y cuyo objetivo fue crear la Procuraduría Social de dicho Departamento. Sus funciones, consisten en recibir quejas de los habitantes del Distrito Federal, contra las autoridades administrativas del mismo Departamento, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Además de las instituciones que ya han sido mencionadas, cabe resaltar sin duda alguna, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 5 de junio de 1990, organismo que se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobernación, no obstante esto ha demostrado a la fecha su independencia para la solución de los problemas que le han planteado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, posee gran amplitud de atribuciones en relación con el modelo

escandinavo, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades públicas y de realizar las investigaciones, incluso de oficio; para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Debido a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ocupa un capítulo especial para su estudio, sólo podré afirmar desde un punto de vista personal, que la creación del citado órgano ha sido de gran influencia para el respeto de los derechos humanos en todos los sectores sociales del país.

Ahora bien, debe quedar claro también la importancia de la institución del Ombudsman en todo el orbe, que a través del tiempo ha permitido que la enseñanza de los derechos humanos, no se convierta en una mera teoría. De ahí la importancia de hacer que todos los individuos desarrollen su propio sentido de justicia, libertad y equidad.

Como nunca antes en la historia, sobre todo en las últimas cuatro décadas, se ha insistido mucho sobre los

derechos que tiene el ser humano y en los medios de protección a los mismos. Lo anterior se debe, al renacimiento de teorías que sostienen el surgimiento de los valores humanistas y las reglas de convivencia social en armonía.

**UBICACION INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

- A).- El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.**
- B).- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.**
- C).- El Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos.**

UBICACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de las más grandes impulsos que han tenido los derechos humanos, ha sido promovido en el Derecho Internacional.

Infinidad de Tratados, Convenios y Resoluciones se han tomado a nivel internacional tendientes a promover y proteger los derechos humanos. A partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido configurando dentro del Derecho Internacional, una nueva rama: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta, se puede definir como un conjunto de normas y doctrinas establecidas por acuerdos intergubernamentales que promueven y protegen los derechos humanos universalmente reconocidos.

La Carta de San Francisco, que dio constitución a la Organización de las Naciones Unidas en 1945, anticipó desde su preámbulo la vocación fundamental de la Organización para el desarrollo y estímulo al respecto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción de raza, sexo, idioma ó religión. Una norma

fundamental de toda actividad desarrollada en el marco del Derecho Internacional en pro de los derechos humanos, se encuentra en artículo primero de esa misma Carta que cita:

" El propósito de las Naciones Unidas, es realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural ó humanitario y en el desarrollo y estímulo al respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos " (7).

A partir de la conceptualización de las finalidades de las Naciones Unidas, arranca todo el movimiento de internacionalización de los derechos humanos.

Mediante los tratados intergubernamentales, la Comunidad Internacional, tiene encomendada la tarea de velar la observancia y el respeto a las libertades fundamentales de todo individuo. Gracias a la acción de organismos internacionales, los derechos humanos han salido de la jurisdicción interna de los Estados, existiendo así la universalización de los derechos humanos, creando diversos Organismos, Convenciones y Tratados que le permitan al individuo tener la facultad de ser un sujeto de derecho

(7) Monroy Cabra, Marco G.- Los Derechos Humanos. Ed. Temis. Colombia, 1980. 371 págs.

internacional y acudir a diversos foros regionales ó internacionales a demandar el respeto a sus derechos y libertades.

Es por este motivo que en el presente capítulo, estudiaré diversos sistemas que han sido creados en el plano internacional para la tutela y salvaguarda de los derechos del hombre.

A).- EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Interamericano, como mecanismo de operación política, encuentra sus antecedentes en la Doctrina Monroe. La Doctrina del panamericanismo, marca con gran fuerza el fin del siglo XIX.

El Sistema Interamericano tiene gran relación con la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y el Tratado General sobre Solución Pacífica de Controversias, que básicamente establecieron dicho sistema como institucional.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comienza en 1948, con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en 1959, constituyendo así el primer organismo verdaderamente fiscalizador de carácter regional en materia de derechos humanos. En el año de 1957, fue considerada ya, como parte fundamental de la Organización de Estados Americanos y en 1970, fue elevada a rango de órgano principal de dicha organización.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se integra por siete miembros, tiene su sede en San José de Costa Rica funcionando desde 1979.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, data del año de 1948 y se aprobó en la Novena Conferencia Internacional Americana.

En dicha Declaración, se consideran a los derechos humanos como " los atributos de la persona humana ".

La Declaración Americana, es anterior a la Declaración Universal y se inspira en los principios universales de la Revolución Francesa; el hombre, su libertad, igualdad y fraternidad.

La Declaración, además de reconocer los derechos civiles y políticos del hombre, también contempla los derechos sociales.

En conclusión, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se pronuncia por el respeto a los derechos liberales y sociales.

La Declaración Americana, se complementa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

El documento que he citado con anterioridad, entró en vigor el 22 de noviembre de 1969, pero solamente a nivel teórico, ya que en la práctica tuvo vigencia hasta el año de 1978.

Básicamente, la Convención Americana trata de los

derechos civiles y políticos, manifestando su adhesión a la democracia representativa.

En materia de derechos sociales, consagra el principio de igualdad entre todos los seres humanos, el derecho al trabajo, etc.

Para algunos autores doctos en la materia, es necesario que en dicho instrumento se tomen en cuenta distintos derechos en los futuro, de los cuales enumera:

" En primer lugar, ciertos derechos relacionados con la familia: el derecho a la planificación familiar y el deber de la paternidad responsable.

Segundo, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Tercero, estimamos que deberían incluirse los elementos necesarios para la regulación del tratamiento electrónico de la información personal, la responsabilidad del Estado en esta materia " (8).

(8) Díaz Müller, Luis.- La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Normas y Procedimientos. Ed. UNAM. México, 1986. 494 págs.

La juricidad de estos derechos requiere de un texto coherente y sistemático que permitan la protección de los derechos humanos.

Pero al hablar del Pacto de San José, no podemos separar de forma tajante a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue el primer organismo que quedó establecido dentro del Sistema Interamericano, fue creado a través de una resolución expedida por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, cuya finalidad principal sería la de tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión se integraba por siete miembros cuyo principal requisito era contar con una elevada calidad moral y científica, además de ser amplios conocedores en materia de derechos del hombre.

De acuerdo con su nueva reglamentación, la Comisión a través del tiempo ha obtenido facultades muy amplias, pero en términos genéricos, es la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos.

De acuerdo a diversos numerales del Pacto de San José,

la Comisión posee en esencia las siguientes facultades:

1.- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los Pueblos de América.

2.- Girar recomendaciones cuando lo estime conveniente a los gobiernos miembros.

3.- Preparar los estudios e informes que considere adecuados para el desempeño de sus funciones.

4.- Solicitar que los gobiernos de los Estados miembros le proporcionen informes.

5.- Atender consultas formuladas por los mismos Estados.

6.- Recibir e investigar las peticiones y otras comunicaciones de personas privadas ó entidades no gubernamentales, y

7.- Rendir un informe anual a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos.

De acuerdo a la Doctrina, la Comisión Interamericana no sólo tutela los derechos de carácter individual, sino también los de naturaleza social.

Cualquier persona ó entidad no gubernamental reconocida

en los Estados miembros de la Organización pueden asistir a nombre propio ó en el de terceras personas a presentar quejas ó denuncias referentes a presuntas violaciones a los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos de tutela de los mismos.

De lo anterior, se puede desprender que a pesar de que el Sistema Interamericano es reciente en su creación, ha sido un organismo eficiente en la protección de los derechos humanos.

Además de la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ó Pacto de San José, se creó también la Corte Interamericana, que vio sus primeras luces, aunque de manera teórica, en la reunión de Bogotá en 1948, con el fin de crear un organismo jurisdiccional para conocer las controversias de afectación de los derechos humanos. Sin embargo, la implantación de la Corte presentó diversos estorbos que fueron planteados por los Estados que conforman a la Organización, ya que se resistían a sujetarse a un organismo de carácter supranacional.

Para comprender realmente la importancia de la Corte

Interamericana, trataré grosso modo las principales características de la misma:

a).- Organización: La Corte Interamericana se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la O.E.A., elegidos a título personal entre juristas del más alto prestigio moral, así como de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Duran en su encargo seis años y pueden ser reelegidos sólo una vez.

Los jueces son nombrados en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados de la Convención durante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de una lista propuesta por esos mismos Estados, los cuales pueden presentar hasta tres candidatos ya sean nacionales del Estado que los propone ó bien de un Estado Ajeno.

Dentro de la Corte, funciona el principio " AD HOC ", es decir, el Juez que sea nacional de alguno de los Estados parte en el caso sometido a la Corte, conserva sus derechos a conocer del mismo. En el supuesto de que entre los Jueces que conozcan de una controversia, ninguno fuera de los

Estados parte, cada uno de éstos podrá designar a un Juez Ad Hoc.

También se pueden designar jueces interinos por los Estados parte de la Convención a solicitud del Presidente de la Corte. El quórum para las deliberaciones de la Corte, es de cinco jueces. Las decisiones de los asuntos de importancia, se toman por mayoría de los jueces presentes con voto de calidad del Presidente.

Los jueces de la Corte eligen entre ellos a un Presidente y a un Vicepresidente, por el plazo de dos años. El segundo de ellos, sustituye al primero en ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia.

b).- Atribuciones: De acuerdo al Estatuto de la Corte, ésta posee dos funciones esenciales: una de carácter jurisdiccional, para resolver las controversias que sobre violación de derechos humanos le sometan a la Comisión y otra de naturaleza consultiva para la interpretación de las disposiciones interamericanas, es decir, de los diferentes ordenamientos internos de los Estados que conformen a la Convención.

c).- Procedimiento: La tramitación ante la Corte es de dos jerarquías: la judicial y la consultiva.

A nivel judicial, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por la Comisión ó por el Estado parte que hubiese reconocido su competencia, ya sea porque considere que otro Estado ha violado los derechos humanos del primero. Una vez notificada la demanda y contestada por el Estado demandado, puede presentarse si así lo desea, las "excepciones preliminares", que en proceso interno y del orden común se conocen como dilatorias y aquéllas relacionadas con los presupuestos procesales (cuya resolución debe dar de inmediato), y las que se refieren al objeto del proceso, que deben decidirse conjuntamente con la cuestión de fondo. Las objeciones preliminares, no suspenden el procedimiento.

d).- Cumplimiento de las Resoluciones: No existe procedimiento de ejecución forzosa por lo que los más connotados doctrinarios, opinan que la sentencia de la Corte es obligatoria pero no ejecutiva. Existe sin embargo, la presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, ya que en la Asamblea General de la O.E.A., se hace mención especial

de aquellos países que no han cumplido la decisión de la Corte.

Para concluir éste somero análisis del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, puedo afirmar, que desde un punto personal, no se le ha dado el papel que merece, ya que si bien es cierto que ha tenido un gran dinamismo en su desarrollo en el Continente, él mismo se ha visto limitado por el poder interno de cada Estado. Lo anterior lo podemos ver en países como Chile, en donde hasta antes del plebiscito de 1988, en el que se rechaza la continuidad de Pinochet en el poder, la violación a los derechos humanos de nacionales como extranjeros era continua y descarada ante los ojos de una América, sorprendida pero a la vez impávida ante tal situación.

Chile fue citado como un ejemplo claro y reciente de todo lo que falta por avanzar en el Continente, así como en la tutela de los derechos humanos, que no deben ser tomados con ligereza en su regulación y protección, sino todo lo contrario, debe creerse firmemente en su respeto para así acrecentar la dignidad que tenemos de ser seres humanos.

**BI.- EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

El Convenio Europeo y la Carta Social Europea, constituyen conjuntamente dos documentos regionales que muestran el impresionante avance que en materia de derechos humanos, ha existido en la última mitad de este siglo que ya podemos dar prácticamente como concluido.

El Pacto de Derechos Civiles y Politicos, influyó de manera determinante en el Convenio Europeo, por lo que se puede decir, que ambos documentos consagran los mismos derechos sustantivos, aunque definitivamente si existen pequeñas diferencias que radican en los diversos orígenes de los citados documentos.

Dentro del Convenio Europeo, se han desarrollado diferentes instrumentos que lo han consagrado como uno de los sistemas más avanzados en materia de derechos humanos. Dentro de éstos, se encuentran la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El Convenio Europeo fue abierto a firma y ratificado de manera exclusiva a los miembros del Consejo de Europa en 1950, y entró en vigor tres años después.

El Convenio constituye un documento derivado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que intenta alcanzar como objetivo primordial la mayor unión entre los miembros del Continente, quienes siendo signatarios del Convenio están:

" Animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y preeminencia del derecho " (9).

Las características propias del Convenio y de la Carta Social Europeas, no pueden separarse de las circunstancias políticas de Europa, el Convenio Europea es en buena medida, la respuesta regional al impacto que recibió la humanidad entera al conocerse los crímenes cometidos contra los derechos humanos por la Alemania de Hitler, se creó con la pretensión de constituir un organismo capaz de llamar la atención de Europa para que ésta pudiera evitar o suprimir la violaciones en gran escala. Prueba de lo anterior, es que el

(9) González de Pazos, Margarita.- El Convenio Europeo y la Carta Social. Ed. UNAM. México, 1986. 494 págs.

fenómeno de violaciones masivas a los derechos fundamentales, no ha vuelto a darse en dicho Continente.

Los Estados signatarios del Convenio, reconocen los derechos y libertades de todas las personas dependientes de su jurisdicción.

Además de reconocer los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, consagra la no discriminación desde cualquier punto de vista, es decir, sin importar la raza ó el color hasta la fortuna personal ó profesión.

Se garantiza también el derecho a la vida, prohíbe la tortura, y cualquier forma de castigo que denigre al ser humano.

Protege también otros derechos que no habían sido tomados en cuenta por el Pacto, considerado uno de los instrumentos determinantes en la creación del Convenio, como lo son la propiedad privada, la entrada al país de origen, etc.

Aludiendo a la protección de los derechos humanos en Europa, el pensamiento de toda persona se identifica plenamente con el Convenio Europeo visualizando al mismo, sobre el manejo de los derechos civiles y políticos. Más sin embargo, la tradición de esta región del planeta es tan antigua que ha realizado esfuerzos en la protección de los derechos sociales y económicos de sus habitantes.

La Carta Social, constituye la aportación a la defensa regional de los derechos económicos y sociales de un buen número de habitantes de las Naciones que conforman el Consejo de Europa. Dicho tratado fue aprobado en octubre de 1961, entrando en vigor en febrero de 1965, y fue suscrito por Australia, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Noruega y el Reino Unido.

A mayor abundamiento, es necesario especificar que el mecanismo de protección a los derechos humanos, no se limita en el Viejo Continente a la existencia de estos dos instrumentos, sino que también implica la vigencia de varios organismos para el cumplimiento de los objetivos consagrados tanto en el Convenio, como en la Carta Social, tales como: la

Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de la misma materia, sin contar al Comité de Ministros.

La Comisión se compone de tantos miembros como partes contratantes tenga el Convenio, son elegidos por el Comité de Ministros; duran en su encargo seis años, pueden ser reelectos y actúan a título personal; sus decisiones son tomadas por mayoría simple de los miembros presente votantes.

La competencia de la Comisión, se determina en lo referente a los ámbitos espacial, temporal y personal. Así conforme al ámbito espacial, la Comisión es competente para conocer de todos los hechos ocurridos dentro del territorio metropolitano, como en otros territorios que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado contratante, con la condición de que se le haya hecho extensiva la aplicabilidad del Convenio.

De acuerdo al ámbito material, la Comisión conoce de toda violación de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio, presumiblemente cometida por una de las partes contratantes.

Según el ámbito temporal, la competencia de la Comisión se extiende a todo hecho ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio respecto de la parte contraria involucrada.

Por último, en función del ámbito personal, la Comisión puede conocer por un lado, de toda denuncia en que una parte contratante considera imputable a otra el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Convenio y, por el otro de otra demanda presentada tanto por los particulares, individualmente ó en grupo, como por organizaciones no gubernamentales que se consideren víctimas de una violación por parte de un Estado constante de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio.

La competencia de la Comisión en materia de demandas individuales, se hizo efectiva a partir del 5 de julio de 1955, al quedar satisfecha la condición de entrada en vigor del recurso individual, dado que seis Estados miembros habían hecho ya, la declaración de aceptación de dicho derecho.

De lo anterior se desprende el hecho de que la Comisión sesiona a puerta cerrada, lo que permite por un lado,

mantener en secreto la identidad de los individuos requirentes protegiéndolos de posibles represalias por haber interpuesto su recurso y, por el otro, proteger al Estado contra una publicidad indeseable procedente de fuentes mal informadas.

El procedimiento ante la Comisión, comprende a grosso modo tres fases:

1.- La primera fase ó examen de admisibilidad de la demanda; durante este período, la Comisión examina si una demanda estatal ó individual, puede ser considerada como admisible y si se satisfacen los diferentes requerimientos de admisibilidad previstos por el Convenio.

Del global de condiciones, existen dos de gran importancia: la primera, es que el Estado ó las partes requirentes deben haber agotado previamente los recursos internos; y la segunda, en donde la demanda debe presentarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoria interna.

Otro de los requisitos existentes para las demandas

individuales son: que las denuncias no sean anónimas, que no hayan sido examinadas ya por la Comisión ó sometidas a otra instancia internacional de investigación, que no sean incompatibles con las disposiciones del Convenio, que no sean manifiestamente infundadas y finalmente, que no sean abusivas.

Una vez declarada la admisión de la demanda, ésta es examinada a fin de establecer los hechos de la causa, tratándose de llegar a un acuerdo para solucionar el asunto de forma amistosa, este examen se lleva a cabo por una Subcomisión y, en caso de que no se presente una conciliación, la demanda se presenta ante el Pleno de la Comisión.

En caso de análisis, la Comisión redacta un informe en el cual harán constar los hechos y emitirán su opinión en cuanto a si tales hechos revelan o no, una violación del Convenio por parte del Estado incriminado.

En conclusión, el procedimiento ante la Comisión no reviste carácter judicial, dado que no se desemboca en una decisión ejecutoria, sino más bien en un informe que expresa

la opinión de la Comisión.

Ahora bien, dicho informe tiene dos opciones: que el asunto sea diferido a la Corte ó a la del Comité de Ministros.

Por lo que hace a la Corte Europea de Derechos Humanos, ésta se conforma por un Juez de cada Estado que forma parte de Consejo de Europa, mismos que son elegido por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, duran en su encargo nueve años y pueden ser reelectos.

La Corte es competente para conocer de todo asunto relativo a la interpretación y aplicación del Convenio. Dicha competencia no es automática ya que, em primer lugar su jurisdicción debia ser previamente reconocida como obligatoria por las partes contratantes.

Como ya ha quedado señalado, el informe emitido por la Comisión, constituye el punto de partida del procedimiento de la Corte, mismo que comprende dos facetas: una escrita, durante la cual la Comisión y la ó las partes intercambian puntos de vista y conclusiones y la otra oral, en la que en

presencia de las partes y de los Delegados de la Comisión, se examina el asunto en una audiencia pública, salvo que la Corte decida que sea a puerta cerrada.

Respecto al punto anterior, el catedrático Jesús Rodríguez y Rodríguez afirma:

" La Comisión en cierta forma representante del interés general del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos establecido por el Convenio, desempeña en el procedimiento ante la Corte un papel semejante al del Ministerio Público en el orden jurídico interno " (10).

Según se desprende de la afirmación anterior, la Comisión únicamente presta asistencia a la Corte por medio de tres delegados cuya función principal consiste en que el informe de la Comisión sea interpretado fielmente.

Por lo que se refiere a los particulares, estos no pueden presentar directamente el asunto ante la Corte. En lo esencial, los particulares deberán remitirse a la Comisión en su calidad de representante del interés general.

(10) Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Sistema Europeo de Derechos Humanos. Ed. UNAM. México, 1986. 494 págs.

La resolución de la Corte, consiste en una mera decisión en el sentido de determinar si en la especie hubo ó no violación del Convenio. La sentencia será definitiva e inapelable; es obligatoria para las partes en el asunto; la ejecución de la misma, queda bajo la supervisión del Comité de Ministros.

Este organismo, es de carácter intergubernamental y es competente para actuar por representación del Consejo de Europa y comprende un Representante ó Ministro -- de ésta situación nace el nombre --, por cada Estado miembro de dicho Consejo.

Al Comité de Ministros, le corresponde elegir a los miembros de la Comisión, proveer los gastos de ésta y determinar el monto de los emolumentos a cubrir a sus representantes.

Otra de las facultades que el Convenio otorga al Comité de Ministros, es el de desempeñar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, pudiendo decidir la suspensión del Estado que se niegue a cumplir con la resolución.

También podrá decidir sobre cualquier asunto que no haya sido diferido a la Corte dentro del plazo de tres meses y dicha resolución versará sobre la existencia o no de violación a los derechos humanos.

La competencia del Comité de Ministros, puede ejercer además las funciones que le son asignadas por el artículo 32 del Convenio Europeo y que a continuación cito textualmente:

" Artículo 32.- Si en un periodo de tres meses a partir del traslado al Comité de Ministros el informe de la Comisión y el asunto ha sido diferido al Tribunal por aplicación del artículo 46 de l presente Convenio, el Comité de Convenios decidirá por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación del Convenio.

En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en que la Alta Parte Contratante interesada, deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros.

Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado

medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el párrafo uno de este artículo decidirá cuales son las consecuencias que derivan de su decisión inicial y publicará el informe.

La Altas Partes Contratantes, se comprometen a considerar como obligatoria cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes " (11) .

Pero sus resoluciones no toman efectividad, si no son tomados en cuenta además, los supuestos siguientes: que el asunto haya sido previamente instruido por la Comisión, habiendo elaborado ésta un informe en el que se hará constar el fracaso de la tentativa de arreglo amistoso y expresará su opinión respecto a la presunta violación del Convenio, además de que en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de transmisión, el asunto no hubiere sido diferido a la Corte.

(11) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas No. 1. Ed. UNAM. México, 1986. 494 págs.

C).- EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los propósitos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas según establece el artículo primero de la Carta de la Organización, es el de:

" Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural ó humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma ó religión ".

El reconocimiento de los derechos humanos en el orden internacional, habia sido una situación en el olvido que no correspondia al devenir histórico.

En 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la visión de los Estados en relación con la protección internacional de los derechos humanos cambiaría sustancialmente.

Entre los muchos motivos que hicieron factible el nuevo enfoque, debe destacarse la conciencia prevaleciente no sólo de la experiencia del totalitarismo y la guerra, sino también, de la magnitud de la violación a los derechos humanos que llevaron a cabo los regímenes fascistas.

Desde su origen, las Naciones Unidas han mostrado una gran preocupación por promover el respeto a los derechos humanos y elaborar diversos instrumentos jurídicos internacionales destinados a garantizar su vigencia.

Hasta la primera mitad de la década de los cincuenta, la actividad de la O.N.U., en materia de derechos humanos se centró principalmente en la definición de los mismos, así como en el establecimiento de normas y principios generales que servirían de base para la adopción de diversos instrumentos.

La Comisión de Derechos Humanos creada en 1946, que inició labores un año más tarde, tuvo como primer objetivo la elaboración de una Declaración de los Derechos del Hombre y la redacción de dos proyectos de Pacto, uno sobre derechos civiles y políticos y otro, sobre los derechos económicos,

sociales y culturales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. De los cincuenta y ocho países representados en la sesión de la Asamblea, cuarenta y ocho votaron a favor, ocho se abstuvieron, dos ausencias y ninguno en contra.

Entre los países que se abstuvieron a votar se encontraban las Naciones Socialistas en consecuencia del rechazo a que se incluyeran en la Declaración los siguientes puntos:

- 1.- La igualdad no sólo de cada ser humano, sino de cada Nación,
- 2.- La prohibición de la pena de muerte en tiempo de paz,
- 3.- La prohibición de la propaganda fascista ó militarista, calificándola como antihumana.

La proclamación de la Declaración fue hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo el siguiente discurso:

" Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresistas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de territorios puestos bajo su jurisdicción " (12).

La Declaración está integrada por un preámbulo y treinta artículos en los que se establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres en cualquier parte del mundo y sin ninguna discriminación.

La Declaración es uno de los documentos más influyentes elaborados por las Naciones Unidas y uno de los de mayor peso político y moral de nuestra época.

Además tiene un gran significado, ya que es una síntesis de principios liberales y sociales consagrando a nivel internacional las aspiraciones y grandes demandas de todos

(12) Heller, Claude.- Declaración Universal y Pactos Internacionales. Ed. UNAM. México, 1986. 494 págs.

los pueblos del mundo. Las disposiciones de la Declaración han servido de base a múltiples acciones de la O.N.U., así como de otras organizaciones internacionales inspirando también, la creación de numerosos instrumentos de derechos humanos además de influenciar las Constituciones de los nuevos Estados independientes.

No obstante la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas ha promovido y adoptado aproximadamente cincuenta instrumentos que abarcan desde los de carácter general - como la Declaración y los Pactos - y otros específicos que incluyen diversos derechos. A continuación se citarán los de mayor relevancia:

- Declaración Universal para los Derechos Humanos. (1948).
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. (1948).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951).
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. (1952).

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (1965).

- Pactos Internacionales de los Derechos Humanos. (1986).

- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. (1973).

- Convención sobre la Tortura y otros Tratos ó Penas Crueles, Inhumanas ó Degradantes. (1984).

La importancia de los derechos humanos va indudablemente ligada a la autodeterminación de los pueblos para establecerlos como derecho fundamental y sin el cual no se puede disfrutar plenamente de los demás derechos; en el seno de cada Estado donde los derechos humanos adquieren su carácter concreto y en el que deben fortalecerse ó restablecerse y ampliar su vigencia.

En el ámbito internacional el respeto a los derechos humanos constituye la base fundamental del orden internacional y la independencia de los Estados. La violación a los derechos humanos no admite excepción alguna y no puede aceptarse la violación a los mismos bajo el concepto de razones políticas que deben ser ignoradas por la Comunidad Internacional.

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- A).- Concepto de Derechos Humanos.**
- B).- Principios Fundamentales de los Derechos Humanos.**
- C).- Clasificación de los Derechos Humanos.**

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A través de los capítulos anteriores, se ha hecho constante mención a la tutela de los derechos humanos sin embargo, no se ha precisado en el presente trabajo que debe entenderse por derechos humanos lo cual es el principal objetivo del capítulo que a continuación se expone.

El vocablo de DERECHOS HUMANOS, encierra una redundancia, ya que todos los derechos son humanos. A lo largo del devenir de la historia éstos han recibido distintos nombres según las libertades que protejan y la intención que tengan de diferenciarlas de otras.

Para partir de un punto común, podríamos mencionar que la dignidad de la persona humana constituye la teoría de conceptualización de los derechos humanos, dada su reciente constitución como tal a nivel internacional. Se les ha considerado como determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al poder del mismo Estado.

De lo anterior se desprende que el principio básico es la dignidad del hombre.

Como se ha mencionado anteriormente, el término de Derechos Humanos ha sido conocido como:

a).- Derechos Naturales. Expresión que no resulta desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

b).- Derechos Innatos ó Originales. Calificativo que fue usado para contraponerlos a los derechos adquiridos ó derivados, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición mientras que los segundos, para existir concretamente necesitan de un hecho positivo.

c).- Derechos Individuales. Expresión que ha sido utilizada con gran frecuencia en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo.

d).- Derechos del Hombre y del Ciudadano. Nomenclatura

con un gran significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerado éste individualmente y, como ciudadano frente al poder del estado.

En fin, a lo largo de nuestra historia ha sido muy difícil de establecer una acepción sobre el tema. Uno de los puntos a tratar en ésta realización bibliográfica, es precisamente el definir ó establecer base para conceptualizar a los derechos humanos.

A).- CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Al intentar establecer el contenido conceptual de los derechos humanos, se ha de reconocer que a la fecha no ha sido establecido un concepto unitario de los mismos. Derechos Humanos, es un nombre de uso generalizado, que nos remite a una significación poco precisa, cuya determinación queda condicionada por la opinión que cada individuo tenga del origen de los mismos, así como el alcance de éstos.

Diversos autores han pretendido establecer un concepto

que permita la mejor comprensión de su importancia, por tal motivo se citan a continuación a diversos tratadistas:

El jurista José Castañón Tobeñas, define:

" ... los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponde a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común " (13).

Básicamente los derechos del hombre son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo, tal y como lo expresó Jacques Maritain:

" La persona humana, tiene derechos por el hecho de ser persona, un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un

(13) Terrazas, Carlos R.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Ed. Porrúa. México 1992. 162 págs.

fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal ... En virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre " (14) .

De una ó de otra manera, los derechos del hombre son universales o propiedades de los seres humanos ó como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color ó sexo, origen ni medio ambiente.

Los Derechos Humanos, constituyen actualmente un fenómeno cultural, en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos aportados por la trayectoria histórica que ha recorrido desde su aparición.

La realidad de los Derechos Humanos es dinámica y hace ardua la labor de delimitar los contornos precisos de su conceptualización, quedando dentro de los mismos las atribuciones que se reconocen como exigencias inherentes a la a la dignidad del hombre.

(14) Terrazas, Carlos R.- Ob. Cit. pág. 22.

A éste respecto, la persona humana es poseedora de su dignidad, siendo ésta el punto de referencia natural y obligada desde donde se construye la teoría de los Derechos Humanos.

La teoría más antigua de los derechos del hombre, tiene un significado fundamentalmente político. Se preocupa de la tutela pública de los derechos del hombre.

Así también es necesario destacar que para conceptualizar a los Derechos Humanos, se requiere analizar las justificaciones o fundamentos que han dado origen a los mismos, por lo que esto hace dos de las fundamentaciones más importantes ó trascendentes y que son: la jusnaturalista y la ética.

La Fundamentación Jusnaturalista de los Derechos Humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el derecho natural. El doctrinario Norberto Bobbio ha escrito que el jusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo y reconoce la supremacía del primero sobre el segundo.

El derecho natural consiste en un ordenamiento de carácter universal, derivado de la propia naturaleza humana. De ahí devienen derechos naturales, mismos que son anteriores y superiores al derecho positivo y, por lo tanto, inalienables.

En primer lugar y por lo que respecta al sustantivo "derechos", en la expresión en estudio, hay que tener en cuenta que éstos solamente pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentre protegido por una norma jurídica de derecho positivo; mientras esto no ocurra, sólo nos encontraremos ante valores, intereses y objetivos humanos fundamentales pero no tutelados.

Es necesario admitir que los Derechos Humanos existen y los poseen los humanos independientemente que se reconozcan o no por el derecho positivo.

Por lo que hace a la fundamentación ética, los Derechos Humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a

su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el Derecho; derecho igual, obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y Derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física ó intelectual, poder político ó clase social.

La fundamentación ética de los Derechos Humanos, se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, representando con esto, la idea ética y una limitación en número y contenido de los derechos que entran en el concepto de Derechos Humanos.

B).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La trascendencia que tiene el descubrir y precisar los principios fundamentales ya sean filosóficos ó racionales que tienen los derechos humanos.

Al hablar de los principios fundamentales de los derechos humanos lo estamos haciendo también de la posibilidad de usarlos como defensa y exigencia de la aparición de los mismos en la vida jurídica de un país.

El contenido de los derechos humanos o bien, los principios fundamentales, tienen como principal condición para tener una respuesta, la existencia de su esencia o de su naturaleza. De ese modo, la aceptación de la ideología de dichos derechos llevará necesariamente a concebirlos como ilimitados en cuanto a su contenido.

Para determinar el contenido de los derechos humanos, es indispensable tomar en cuenta al individuo como un ser libre y autónomo, sin hacer referencia conjunta a un orden que lo delimite y de algún modo, que lo inhiba de todo cuanto aquello estime conveniente para su bienestar o su satisfacción personal, que de cierta manera, pasará a convertirse en un derecho humano. Es por esto, que a pesar de que aún en la actualidad no es aceptado totalmente por la sociedad, se pugna por los derechos a los homosexuales, por el derecho a la libertad sexual ó el derecho al aborto (eufemísticamente denominado como interrupción del embarazo).

Todo lo anterior es consecuencia directa de la filosofía que se encuentra en casi todas las acciones de los hombres, pero que al verse sustraídos de los condicionamientos de la historia, geografía, biología, nacionalidad, religión y vida

social, se considera que deforman a los derechos humanos exponiéndolos al descrédito.

Pero definitivamente el principio más importante de los derechos humanos, es la razón que los convierte en obligatorios. En ésta cuestión, el fundamento adquiere una importancia decisiva toda vez que no se trata de derechos establecidos por la autoridad estatal, sino que por el contrario, ó no han sido sancionados positivamente como derechos, o se hallan en directa contradicción con lo establecido legislativamente por el Estado.

Por más explicaciones que se quieran dar, sería imposible y casi pretencioso de mi parte intentar dar un juicio final del fundamento básico de la obligación al respecto de los derechos humanos.

A fin de llegar a una conclusión, podemos decir que la obligatoriedad del respeto de los derechos humanos depende exclusiva y únicamente de los principios morales generalmente aceptados por la sociedad del país del que se trate, atendiendo a su desarrollo histórico, político, social y cultural.

C).- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El constitucionalismo moderno ensanchó el papel de la persona y de la sociedad civil, en la misma proporción que disminuyó el poder estatal.

Los derechos humanos, son un logro que los hombres rescataron de la supremacía del Estado, obteniendo con esto la posibilidad de que cada vez que el autoritarismo del gobernante se haga presente, se erigen como un " escudo protector " de las libertades y derechos del individuo.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras según su contenido, su naturaleza, su desarrollo histórico e incluso el país donde se ubiquen.

Una clasificación de carácter histórico, es la que los considera como han ido surgiendo, es decir, de manera cronológicamente, dicha clasificación es la siguiente:

Derechos de Primera Generación. Se identifican en ésta clasificación a los derechos civiles y políticos, ya que estos fueron los primeros derechos formulados por el movimiento de la Revolución Francesa.

El primer grupo de derechos humanos, aparecen al lado de los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII. Es a través de dichos movimientos que adquieren su consagración de auténticas libertades fundamentales y son difundidos por todo el mundo, conociéndoles también como el grupo de libertades clásicas.

Las ideas y los valores de libertad, dignidad humana y la democracia se funden conjuntamente con el movimiento humanitario que da origen a los derechos del individuo, dando lugar así a una conquista irreversible que dará pauta a la concepción del Estado de Derecho. Este concepto es un paso decisivo en la introducción a nivel constitucional de éste grupo de libertades y atribuciones.

Un segundo grupo dentro de ésta clasificación, es el llamado Derechos de la Segunda Generación que aparecen en otro momento histórico, esto es, a principios del siglo que vivimos actualmente. En éste grupo se localizan los derechos sociales, culturales y económicos. Con la apreciación de éstos derechos, se pasa del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho.

Los Derechos de la Segunda Generación, se entienden como la obligación del Estado de procurar su realización sin embargo, esto no implica que el Estado deba cumplir los más allá de sus propios recursos. Un claro ejemplo de lo anterior, es el hablar del derecho a la educación, a la vivienda, a la salud, etc., donde se muestra que pese a la relevancia que los mismos revisten, no es posible darles un tratamiento como simples derechos subjetivos, exigibles en cualquier circunstancia.

Es por dichos motivos, que la naturaleza de los Derechos de la Segunda Generación, implican una mayor erogación por parte del Estado y hacen más problemática la incorporación de los mismos en la legislación interna del país del que se trate.

Considero importante hacer mención que uno de los movimientos trascendentales en la creación o surgimiento de esta clasificación, es la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917.

Por lo que respecta a los Derechos de la Tercera Generación, son los más recientes, ya que es en la década de

los 60's, cuando tienden a ser promovidos con mayores ímpetus. Concretamente es en el año de 1966, cuando la Organización de las Naciones Unidas menciona en sus Pactos Internacionales, los nacientes derechos al desarrollo, a la libre autodeterminación de los pueblos así como el ya mencionado derecho a promover el progreso social y el elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Definitivamente si los Derechos de la Segunda Generación han sido difíciles de ser plasmados en los ordenamientos legislativos de carácter interno como internacionales de las Naciones, los pertenecientes al grupo en estudio han sido imposibles de plasmar en ordenamientos nacionales como internacionales. Prueba de esto, es el instar la exigibilidad del derecho a la paz o al beneficio del patrimonio de la humanidad.

Por los razonamientos expuestos, han existido estudiosos del derecho que niegan la existencia de estas determinaciones, si bien son válidos dichos argumentos, es innegable también que en un futuro llegarán a adquirir como en el caso de otros derechos, un gran desarrollo tanto a nivel constitucional como en el plano de tratados internacionales.

Sin embargo, la clasificación estudiada en párrafos anteriores no es la única y a juicio de doctos en la materia, tampoco la mejor. A continuación transcribiré otra de las clasificaciones consideradas importantes para la ordenación de las libertades fundamentales:

Derechos relativos a la Vida:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho a la constitución y protección de la familia.
- Derecho al nombre.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a la alimentación.

Derechos relativos a la Libertad:

- Derecho a la libertad personal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la educación y enseñanza.
- Derecho de circulación y residencia.
- Derecho a la libertad de creencias religiosas.
- Derecho al trabajo.
- Derecho de propiedad.
- Derecho a los beneficios de la cultura.

Derechos de Orden Social:

- Derecho a la libertad de comercio e industria.
- Derecho a la libertad sindical y de huelga.
- Derecho de asociación.
- Derecho de reunión y de petición.
- Derecho de propiedad (social).
- Derechos políticos.

Derechos relativos a la Justicia:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho de igualdad ante la ley.
- Derecho a las garantías judiciales.
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

- Derecho a la protección judicial.
- Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
- Derecho a la indemnización en caso de haberse apreciado error judicial en sentencia condenatoria.
- Derecho de rectificación y respuesta.
- Derecho al descanso y a la recreación.
- Derechos del niño.
- Derechos del anciano.
- Derecho a la vivienda.

Derechos de Solidaridad ó de la Tercera Generación:

- Derecho a la paz.
- Derecho al desarrollo de los pueblos.
- Derechos de las minorías étnicas.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.

Por lo que hace a la clasificación de los derechos del hombre en el Derecho Mexicano, nuestra Constitución dedica su capítulo primero a los derechos fundamentales del hombre, a los que conocemos como garantías individuales, entendiéndose por tales a los límites ó prohibiciones que el Poder Público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares

el disfrute del máximo de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país.

Los derechos humanos en nuestra legislación, se expresan en dos grupos como lo ha manifestado el Dr. Jorge Carpizo:

" ... Los derechos humanos se expresan en dos declaraciones: a).- la de garantías individuales, que contiene todas las facultades que la Ley Fundamental reconoce al hombre en su individualidad y b).- la declaración de garantías sociales, que protege al hombre como integrante de un grupo social. Se trata de proteger a los grupos sociales más débiles " (15).

Una declaración de derechos ó en éste caso en concreto, una declaración de garantías individuales generalmente puede ser subdividida en garantías de igualdad, libertad y de seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad, tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, es decir, sujeto jurídico de derechos y obligaciones y que lo desigual por naturaleza,

(15) Carpizo, Jorge.- El Derecho. Las Humanidades en el Siglo XX. Tomo I. Ed. UNAM. 213 págs.

debe ser igual ante la Ley.

Las libertades de toda persona en el aspecto físico, consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual, garantizan al hombre su aspiración a intervenir en la cultura y en la historia.

Por lo que hace a las libertades o derechos de seguridad jurídica, son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y de la libertad.

Ahora bien, la declaración de derechos sociales implica la noción de imponer al Estado un hacer es decir, el permitir que el hombre realice sus fines en sociedad.

No obstante el término manejado por la legislación mexicana de garantías individuales, según el criterio del escritor y estudioso Tarcisio Navarrete, debe dejarse para un uso muy restringido, ya que él mismo manifiesta que:

" ... derechos humanos es el vocablo para hablar de libertades y potestades inherentes a la persona humana frente al Estado " (16).

(16) Navarrete, Tarcisio.- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Ed. Diana. México 1992. 182 págs.

86

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

- A).- Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - 1.- Características Generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 - 2.- Funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- B).- Ubicación Constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

El desarrollo del presente capítulo, tiene como principal objetivo el análisis de la tutela de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país, así como las repercusiones socio-jurídicas de la misma.

A efecto de lograr una mejor expresión de mis ideas y opiniones, tomo como punto de partida a la historia, es decir, el devenir en el tiempo de la protección a los derechos humanos en México, sin dejar fuera de consideración la gran influencia que han tenido países de gran capacidad en dicha materia, como ya ha quedado plasmado en esta realización bibliográfica que someto a su consideración, paso al desarrollo específico del tema:

En nuestro país podemos distinguir dos grandes épocas en lo que a tutela de derechos humanos se refiere, es decir, antes y después de la Constitución que nos rige actualmente. Esto es, hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales contenían un repertorio más ó menos amplio de derechos humanos. Sin embargo, es hasta 1917, cuando nuestro máximo ordenamiento legal es el primero en consignar

normas con un alto contenido netamente social. Esta inspiración se puso de manifiesto en la elevación a rango constitucional de normas protectoras a sectores tradicionalmente marginados, como hasta entonces lo habían sido el rural y el obrero, actualmente protegidos por los artículos 27 y 123.

Por tratarse de un tema de gran trascendencia, como lo son los Derechos Humanos, considero necesario exponer dentro de este punto, de manera cronológica las Constituciones ó documentos constitucionales que en la vida de nuestro país han tenido a bien consagrar dentro de su texto el respeto y protección a los Derechos Humanos, así pues teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos anteriores, se dividirá dicha exposición de forma tajante y precisa en dos grandes periodos: el primero de ellos antes de 1917, y, el segundo desde ese mismo año a la actualidad.

ANTES DE 1917:

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.- Aún cuando fue promulgada en España, con anterioridad a la consumación de nuestra Independencia, representa una

importantísima influencia a la redacción y expedición de posteriores documentos constitucionales, motivo por el cual no se le puede dejar a un lado.

En su texto declara solemnemente la obligación de la Nación para conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos y cada uno de los individuos que la componen; siendo obviamente estos los derechos fundamentales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre. Asimismo consigna los medios formulados para el ejercicio de tales derechos.

Resumiendo, podemos citar que en tal documento queda expresado en su parte dogmática la existencia de principios fundamentales de la convivencia social y política de la comunidad, reconociendo de antemano a los derechos del hombre, mismo que queda insertado en dicho texto.

CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814).- Dicho texto constitucional es el resultado del Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo el 22 de octubre del mismo año, aunque a juicio del estudioso Juventino Castro:

" No es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México Independiente " (17).

Sin embargo, no puede evitarse el tomar en cuenta dicha Constitución, ya que nos encontramos con el primer catálogo de Derechos Humanos, recordando que si bien dos años antes había existido la Constitución Española, es el documento en cita, el primer compendio constitucional de carácter nacional.

Al iniciar su estudio nos encontramos con la afirmación del Tratadista Carlos R. Terrazas, quien manifiesta:

" ... debemos destacar el numeral 24, de carácter genérico, que a la letra decía: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad ... " (18).

A dicha aseveración podríamos agregar que la principal finalidad del gobierno es definitivamente la íntegra conservación de tales derechos.

(17) Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México 1978. Pág.9

(18) Terrazas R., Carlos. Op. Cit. Pág. 37.

" No es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México Independiente " (17).

Sin embargo, no puede evitarse el tomar en cuenta dicha Constitución, ya que nos encontramos con el primer catálogo de Derechos Humanos, recordando que si bien dos años antes había existido la Constitución Española, es el documento en cita, el primer compendio constitucional de carácter nacional.

Al iniciar su estudio nos encontramos con la afirmación del Tratadista Carlos R. Terrazas, quien manifiesta:

" ... debemos destacar el numeral 24, de carácter genérico, que a la letra decía: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad ... " (18).

A dicha aseveración podríamos agregar que la principal finalidad del gobierno es definitivamente la integra conservación de tales derechos.

(17) Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México 1978. Pág.9
(18) Terrazas R., Carlos. Op. Cit. Pág. 37.

Algunas de las garantías consagradas en el texto citado son:

Garantía de Audiencia. Artículo 31.

Garantía de Inviolabilidad del Domicilio. Artículos 32 y 33.

Garantía de Derecho a la Propiedad y Posesión. Artículos 34 y 35.

Garantía de Derecho a la Defensa. Artículo 37.

Garantía de la Libertad Ocupacional. Artículo 38.

Garantía de Instrucción. Artículo 39.

Garantía de Libertad de Palabra e Imprenta. Artículo 40.

Además de la garantía de seguridad que tiene por finalidad la protección del hombre en contra de cualquier arbitrariedad que le ponga en peligro de una aprehensión indebida, o lo exponga a un proceso irregular, etc., dicha garantía había sido plasmada en los artículos comprendidos en los numerales 21 a 23 y 27 a 30.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.- Esta Constitución fue altamente influenciada por el

llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, en el que los Diputados señalan entre varios puntos, los Derechos y Deberes de los Ciudadanos, tales derechos son: el de libertad, mismo que abarca el hablar, escribir, pensar, imprimir y hacer todo aquello que no ofienda a otro; el de igualdad, para ser regido por una misma ley sin hacer ninguna distinción; el de propiedad, para poder consumir, vender, donar, conservar lo que sea suyo.

Sin embargo, es esta primera Constitución Federal, se carece de la clásica declaración de los derechos del hombre, pero no obstante lo anterior existía la intención de asegurar las libertades de la persona, aunque solo en el aspecto ideológico.

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- Con ésta, se dio fin al Sistema Federal, creando consiguientemente el Sistema Centralista. En dicho documento se enumera en forma especial algunas garantías individuales, pero mencionándolas específicamente como Derechos del Mexicano.

En el artículo segundo, de la Ley Primera queda expresado todo lo relacionado a las garantías del procesado.

En el artículo cuadragésimo quinto de la Ley Tercera, se establecen las limitaciones del Congreso. Además se encuentran la reducción de fueros e instancias en los negocios judiciales, designación de las formalidades indispensables para la detención, etc.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.- Hasta antes de la expedición de este documento, la protección a los derechos del hombre habia resultado vaga e imprecisa, razón por lo que los creadores de éstas pensaron en consolidar a los mismo de manera seria.

La primera garantía consignada en las Bases Orgánicas es la libertad, condenando consiguientemente toda forma de esclavitud. Asimismo garantiza la libertad de opinión, libertad de imprenta, la seguridad personal, las garantías del acusado penalmente, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad privada, la expropiación, la libertad de tránsito, etc.

Igualmente se conceden garantías a los extranjeros en proporción a las concesiones que en la materia hagan las leyes de su país.

ACTAS DE REFORMAS DE 1847.- Con este documento se restablece el imperio de la Constitución de 1824, introduciendo a la misma algunas reformas esenciales.

Es en el año de 1846, cuando se tuvo a bien la reposición de la Constitución Federal, siguiendo como opciones para este motivo dos criterios: reponer lisa y llanamente dicha Constitución Federal, sin reforma alguna; ó expedir una nueva que estuviera cimentada en los principios fundamentales de la misma.

En la sesión del Congreso Constituyente del 5 de abril de 1847, fue presentado un proyecto de Actas de Reformas propuesto por Mariano Otero, que se discutió el 16 de abril del mismo año y jurado el 21 de mayo de 1847.

En el artículo 40. del Proyecto de Actas de Reformas de Otero (que al ser jurado fue modificado y adicionado), disponía: " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas ".

Sin embargo la notabilidad de este documento no radica en la existencia de un catálogo de garantías individuales, sino la creación del instrumento que hace efectivo su respeto, como lo es el Juicio de Amparo, mismo que a la fecha es una de las máximas garantías de todo ciudadano nacional.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 1856.- Este documento no parece haber tenido influjo alguno en la Constitución expedida al año siguiente, más es importante mencionarlo con el único fin de hacer patente la relevancia que en aquella época revestía la obligada elaboración de un registro de derechos fundamentales.

En dicho Estatuto, bajo el rubro de garantías individuales, el artículo 30 menciona que la Nación garantiza en un futuro a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Posteriormente consigna específicamente cada una de estas garantías, de la siguiente forma:

GARANTIA: Libertad.

ARTICULO: 31 al 49.

CONTENIDO: Prohibición de la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores; la privación del derecho de residencia y tránsito, la violación de la correspondencia. Reconoce la libertad de enseñanza.

GARANTIA: Seguridad.

ARTICULO: 40 al 61.

CONTENIDO: Protege la libertad física, enumerando disposiciones para evitar la privación ilegal de la libertad.

GARANTIA: Propiedad.

ARTICULO: 62 al 71.

CONTENIDO: Se refiere a la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional y diversas disposiciones sobre el uso y aprovechamiento de la propiedad.

GARANTIA: Igualdad.

ARTICULO: 72 al 76.

CONTENIDO: Establece la prohibición de privilegios discriminatorios.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.- La doctrina de los Derechos Humanos, punto fundamental de esta Constitución, tiene sus raíces en el pensamiento francés del siglo XVIII, que en síntesis afirma que los hombres por naturaleza son libres e iguales, agrupándose en sociedad según su propia inclinación.

En el primer artículo del documento en estudio se reconoce que los derechos del hombre son el fundamento y la finalidad de las instituciones sociales. Manifestando de igual forma que es un imperativo para toda organización social el respeto y el aseguramiento de dichas garantías.

El Catálogo de derechos del hombre fue expuesto en este documento en 34 artículos, el último de ellos citaba la suspensión de garantías en caso de emergencia.

Con las manifestaciones anteriores, concluiremos el estudio de la época citada en las líneas precedentes, no sin antes mencionar que hasta antes de la Constitución que actualmente nos rige, no existió una uniformidad en la protección de los derechos humanos, fundamentada en la afirmación en la teoría del Docto Emilio Rabasa quien

concluye que:

" Los derechos enumerados en la Sección Primera de la Constitución (1857), a pesar de la creencia de algunos constituyentes, no son la enunciación de los derechos del hombre, porque esos no pueden enumerarse en unos cuantos artículos " (19).

También es cierto que actualmente no han sido reconocidos, al menos constitucionalmente, todos los derechos del hombre, pero al avanzar el tiempo se han ido incorporando muchos de los que habían permanecido marginados, así como se han creado poco a poco instituciones que tienen como objetivo la tutela de los derechos humanos, tal es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que será analizada posteriormente, o se han perfeccionado otros medios ya existentes como el Juicio de Amparo, pero bien, ahora comenzaré a analizar las constancias a nivel constitucional vigentes a partir de 1917.

DE 1917 A LA ACTUALIDAD:

CONSTITUCION POLITICA DE 1917.- El proyecto de Don

(19) Terrazas R., Carlos. Op. Cit. Pág. 51.

Venustiano Carranza que presentó ante el Congreso Constituyente, convocado el 19 de septiembre de 1916, modificaba muchos aspectos de la Constitución del '57, conservando la tendencia liberal de la misma, pero carecía de decisión para tratar de los problemas de los individuos y en general de la sociedad.

Definitivamente la consagración de los derechos del hombre efectuada en este documento es de relevante manifestación constitucional, sin embargo la cuestión que la hace eximia es la Declaración de los Derechos Sociales.

Dicha declaración responde a la evolución jurídico-política del país y al comienzo de una nueva etapa de México y el mundo: los derechos sociales.

La Constitución de 1917, estableció un nuevo ordenamiento para la propiedad, prescrito en el artículo 27, con sujeción al bien público.

Sin embargo, nuestro máximo ordenamiento, por datar de principios de siglo, no utiliza el concepto de "derechos humanos", sino que adopta el de garantías individuales para

referirse a los mismos.

Son estas garantías las que son consignadas en el Capítulo Primero de nuestra Carta Magna. Estas constituyen una concesión entre las aspiraciones del hombre en su calidad de gobernado y las exigencias del Estado en ejercicio de la soberanía popular, misma que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

Actualmente el uso del vocablo " derechos humanos " es el mas correcto para hablar de las libertades y potestades inherentes a la persona humana frente al Estado y dejar el de garantías individuales para definir a los medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

También es necesario mencionar que los Constituyentes de 1917, no tenían un caudal de ideas respecto a los derechos del hombre.

En la Constitución en análisis fueron incorporados los llamados derechos humanos de la segunda generación, mismos que ya han quedado explicados en el Capítulo anterior y se espera que en un tiempo no lejano también sean incorporados

en nuestro texto constitucional vigente y en el de otros países los Derechos de Solidaridad, para así responder a la necesidad de un mundo dinámico y cambiante como el nuestro.

Pues bien, una vez expuesto este breve análisis histórico, continuaré el desarrollo del presente punto en el trabajo que hoy pongo a su apreciable atención, exponiendo un estudio a grosso modo de uno de los organismos que en los últimos años ha tenido mayor trascendencia en la vida social y jurídica de nuestro país, me refiero a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A).- Creación de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos.

Es necesario tomar como punto de partida, antes de explicar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los antecedentes que dicha Institución ha tenido en nuestro país, y que de forma somera fueron tratados en el Primer Capítulo.

El antecedente más antiguo se encuentra en la Ley de las Procuradurías de Pobres de 1847, que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

En este siglo, específicamente a partir de la década de los 70's, se han creado órganos públicos que han tenido como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública ó a la administración de justicia.

En este aspecto no se puede desconocer a la Procuraduría Federal del Consumidor creada en 1975, y funcionando un año después, aunque su finalidad no se adhiere a la defensa del individuo frente al poder público, si protege a éste en sus derechos de consumidor.

Posteriormente, es decir, en 1979, se crea en el Estado de Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. En 1983, se fundó la Procuraduría de Vecinos del Ayuntamiento de Colima.

El 29 de mayo de 1985, se estableció en nuestra máxima Casa de Estudios, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

El 25 de enero de 1989, se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, y el 13 de febrero del mismo año, se dio origen a la Dirección General

de Derechos Humanos, que más tarde sería sustituida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las características principales y comunes de los organismos en cita son los siguientes:

1.- Son órganos públicos encargados de proteger los derechos de los gobernados.

2.- Son instituciones antiburocráticas y antiformalistas.

3.- Son de ámbito local.

4.- Son de origen gubernamental en coexistencia con organismos no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

Por lo anterior podemos concluir que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es respuesta a un modismo internacional ó a la creación de una nueva elite burocrática, el hecho de su creación responde a la creciente preocupación de la sociedad y del gobierno de nuestro país por la protección de los derechos humanos.

Lo anterior obedece a los razonamientos basados en que

el Estado Democrático es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y a los extranjeros que por cualquier motivo se encuentren en su territorio.

Muestra de dicho razonamiento, son las palabras del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, actual Presidente de la República, expresadas con motivo de la inauguración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismas que a continuación transcribo:

" ... Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz, y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de la legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno ... " (20).

Sin duda alguna, la institución de la Comisión Nacional, ha despertado, como era de esperarse distintas reacciones de la sociedad, abarcando las mismas desde el mas encarnizado escepticismo hasta un optimismo por demás exagerado.

Para definir lo más correctamente a dicha institución,

se le ha conceptualizado como el órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de nuestro país como garantías individuales o sociales y en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México.

La Comisión básicamente es el defensor de la sociedad frente a los actos de gobierno, entendiendo a estos como los realizados por autoridades y servidores públicos.

La defensa de los derechos humanos representa actualmente la modernización del país, en el mundo contemporáneo el apego a estos derechos ha constituido sin duda un poderoso motor de cambio, sorprendiendo a las creencias políticas que consideraban a los mismos como un muro intransitable.

Para nuestro país lo anterior no constituye excepción debido a la constante vocación libertaria de sus habitantes, y a la aspiración de los mismos para pertenecer a la nueva configuración mundial, lo que constituye el impulso actual y

fundamental para el respeto y protección de los derechos humanos, hecho que quedo de manifiesto en las palabras pronunciadas al ser formalmente creada e inaugurada la Comisión Nacional:

" ... En un país de casi 85 millones de habitantes, es imposible evitar totalmente que ocurran violaciones a las garantías de las personas o grupos. Ningún sistema puede hacerlo. Pero si podemos asegurar que se investigarán y perseguirán todas las reclamaciones; que se sancionará a los culpables de acuerdo al procedimiento de la Ley, sea quien sea y hasta sus últimas consecuencias. Nadie por encima de la Ley. No a la impunidad ... " (21).

1.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LA
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Por lo que hace a este punto, se debe de tener como base el Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, mismo que consta de 8 artículos y 4 transitorios.

(21) Gaceta Informativa C.N.D.H. Dir. Fernando de la Mora. Quincenal. No. 90/0. Pág. 3. 1 de agosto de 1990.

A continuación se enunciarán las características principales de este importantísimo órgano:

1.- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación,

2.- Su Consejo está integrado por el Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico y diez personalidades de la sociedad civil.

3.- Es un organismo apolítico, lo que no implica que el gobierno no le preste el apoyo que requiera.

4.- Es una institución apartidista, a efecto de que guarde imparcialidad ante la sociedad.

5.- La Comisión forma parte del Poder Ejecutivo de la Nación.

6.- Sus decisiones no tienen coercibilidad, es decir, no tiene poder sancionador para hacer cumplir sus resoluciones.

7.- Es representante del Gobierno Mexicano ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos.

8.- Posee facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

Las características enunciadas son las más trascendentes de este organismo, sin embargo, no se debe dejar a un lado los rasgos de cada parte conformante de la Comisión, para lo cual he de citar a los mismos:

- I.- Presidente;
- II.- Consejo;
- III.- Secretario Técnico del Consejo;
- IV.- Secretario Ejecutivo, y
- V.- Visitador.

El Presidente de la Comisión Nacional, es designado por el Presidente de la República, constituye la autoridad ejecutiva de la Comisión y su principal función es el rendir un informe semestral a efecto de entregar el resultado de las actividades ejercidas por el organismo, además de otras facultades que le fueron conferidas por el Reglamento Interno de la Comisión, entre las que se encuentran:

- Hacer las recomendaciones, y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades del país por violaciones a los derechos humanos.

- Proponer a las personas que deban fungir en el puesto de Secretario Técnico de la Comisión.

- Designar al Secretario Ejecutivo y Visitador.

A efecto de un mejor desempeño de las funciones del Presidente que se vean reflejadas en el rendimiento de la Comisión, se creó el Consejo, órgano colegiado integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que sea invitados por el Ejecutivo Federal para formar parte de él, motivo por el cual el cargo de los miembros del Consejo será honorario con una duración de tres años con la posibilidad de ser redesignados.

Su función principal será el examen de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país, así como de la situación que guardan los mexicanos en el extranjero que permitan proponer las directrices y lineamientos que se estimen convenientes para la adecuada protección de los mismos.

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, las decisiones serán tomadas por mayoría de

votos de los miembros presentes. Asimismo contará con un Secretario Técnico, cuyas funciones son resumidas en una sola palabra: representar, es decir, representará al Consejo cuando el mismo no esté reunido en su totalidad.

Sin embargo, la función principal que tiene en sus manos es preparar los proyectos e iniciativas de leyes que la Comisión haya de someter a los órganos competentes, tal es el caso de los anteproyectos de reformas legislativas que fueron propuestas el 7 de junio del año próximo pasado y que versaron sobre los siguientes puntos:

- Una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, que reglamentaría a los artículos 20 y 22 constitucionales.
- Ley Orgánica de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Reformas al Código Penal Federal.
- Reformas al Código de Procedimientos Penales en materia federal, así como del Distrito Federal.
- Reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores en el Distrito Federal.

Mismos que fueron sometidos al Congreso de la Unión y

cuyo resultado queda fuera de los límites del presente trabajo.

Bien, regresando al punto en análisis, otro de los órganos constituyentes de la Comisión es el encarnado en la persona del Visitador, quien será designado directamente por el Presidente de la Comisión.

Las atribuciones del mismo dentro de la Comisión básicamente se encaminan a la atención del público, esto es, la recepción de quejas, así como canalizar aquéllas que no constituyan violación a los derechos humanos a las instituciones competentes.

Ahora, una vez expuesto a grosso modo el funcionamiento de los órganos constituyentes de la Comisión, explicaré el funcionamiento de la misma para la presentación de las quejas y el seguimiento de las mismas.

Las quejas pueden ser presentadas por todas aquéllas personas que tengan conocimiento de una violación de los derechos humanos, sin importar si son ó no son perjudicados directamente por ella. Esta cuestión es importante ya que

evita el formulismo de la demostración del interés jurídico, incluso la mayor parte de las quejas atendidas por la Comisión son presentadas por organismos no gubernamentales en pro de la defensa de los derechos humanos.

Las quejas deberán presentarse por escrito y no deben ser anónimas. En caso de que el quejoso ó denunciante no sepa escribir, puede acudir a las Oficinas de la Comisión para que el personal de la misma le auxilie en la presentación de su queja.

Una vez que la queja ha sido presentada, se procede a examinar si el problema que la misma queja implica es competencia o no de la Comisión, en el supuesto de incompetencia se le hace saber al quejoso por escrito dicha situación, en caso de que tenga alguna instancia legal que aún no ha agotado se le indica para que acuda a la autoridad correspondiente.

En los casos en que la queja hecha ante la Comisión si sea competencia de la misma, se abrirá un expediente solicitando a la autoridad señalada como responsable de la violación, el envío de un informe previo sobre los hechos que

se le imputan, la rendición del mismo debe hacerse en un término de quince días naturales. En este aspecto cabe mencionar de manera personal la inconformidad en la solicitud de este informe ya que durante la prestación de mi servicio social pude constar que en casos concretos referentes a la exposición de violaciones de derechos humanos los denunciantes se encuentran próximos a las autoridades responsables y al serles requeridas para un informe de su actuación se le pone en sobreaviso para corregir su desempeño, sin necesidad de rendir cuenta alguna ante la Comisión.

Dicha situación podría corregirse, según mi criterio, si al momento de recibir la queja, personal calificado se trasladara al lugar de los hechos para evitar la conspiración de los responsables a fin de corregir su comportamiento.

En continuación con el procedimiento ante la Comisión es necesario mencionar que todas las autoridades están obligadas a rendir este informe, así como todos los datos y documentos que se le soliciten, de manera veraz y oportuna, tal y como se desprende del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que a continuación se

cita textualmente:

" En los términos del artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 5 fracción VI del Decreto que creó la Comisión, todas las Dependencias y Autoridades de los Poderes de la Unión, así como de los Poderes Estatales ó Municipales están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La omisión de esta obligación fincará la responsabilidad a que hubiere lugar " (22).

Como complemento a la cita anterior, mencionaré que el artículo 5 a que hace mención del Decreto creador de la Comisión, se refiere a las facultades del Presidente de la misma, y en la fracción citada se hace referencia al derecho y obligación de éste para solicitar información sobre posibles violaciones a los derechos humanos a cualquier autoridad del país.

A pesar de esto y según las estadísticas de la propia Comisión hay hasta un 30% de autoridades que no rinden el informe dentro del tiempo establecido y solo una corporación

policíaca se ha negado ha admitir la intervención de la Comisión, como represalia a este incumplimiento se utiliza el poner en evidencia a tales autoridades en los informes semestrales que se rinden ante el Presidente de la República y ante la opinión pública.

Una vez rendido el informe de la autoridad implicada en la violación como responsable, se abre un periodo probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes, así como de las derivadas de las investigaciones que a juicio de la Comisión haya de realizar para la óptima integración del expediente, dicho probatorio no tiene la misma temporalidad en todos los casos, ya que la duración del mismo quedará determinada a juicio del Visitador según la gravedad que tenga el asunto, así como la dificultad que se tenga para allegarse las pruebas.

Concluido el periodo probatorio, se analiza el expediente ya completamente integrado para así declarar la no responsabilidad de la autoridad, ó bien en caso contrario emitir la recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano.

De lo anterior podemos determinar que el proceso seguido ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos es netamente informal, lo que da mayores facilidades para la denuncia de las violaciones.

Por lo que hace a las investigaciones realizadas por el personal de la Comisión, las mismas pueden hacerse directamente para la obtención de información necesaria, ó bien allegarse la misma a través de informantes cuya identidad se mantiene estrictamente en reserva.

En cuanto a las recomendaciones, éstas se publican en la Gaceta Informativa de la Comisión ya que la misma es el órgano oficial de difusión, e igualmente se dará cuenta de ellas en el informe que semestralmente rinde el Presidente de la Comisión.

Respecto al informe semestral este es el instrumento básico para el cumplimiento de las recomendaciones, ya que como se manifestó anteriormente se rinde ante el Presidente de la República y ante la opinión pública, ya que no existe autoridad a la que le agrade ser señalada como violadora de los derechos humanos, y mucho menos como renuente a castigar

o a corregir esa violación.

2.- FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Dentro de este aspecto, es preciso examinar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su ámbito de competencia.

El Reglamento Interno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de agosto de 1990.

El mencionado instrumento fue discutido y aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión, esto es, el instrumento jurídico que reglamenta el Acuerdo Presidencial que creó la Comisión, fue discutido y aprobado por un órgano donde la mayoría de sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores.

Otro de los elementos de gran importancia es la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación con lo que se convierte en un instrumento aprobado mayoritariamente por la sociedad civil dándosele el carácter

de norma general, abstracta e impersonal, lo que repercute en la naturaleza de la Comisión, volviéndolo un órgano de la sociedad y defensor de la misma.

Referente a la competencia de la Comisión, ésta se deriva de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Reglamento y que a continuación se enuncian textualmente:

" Art. 3.- La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos:

A) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

B) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

C) En los casos a que se refieren los dos incisos

anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público " (23).

Por lo que hace a los incisos anteriores se desprenden varias consideraciones relevantes, es decir, se precisa que no existen violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre los particulares; para que estas se den es necesario que intervenga directa o indirectamente una autoridad o servidor público.

Ahora bien, el Reglamento recoge las ideas más modernas en materia de derechos humanos, ya que no se requiere la intervención directa de una autoridad o funcionario público, sino otro agente social cuando este goza de la anuencia o tolerancia de una autoridad, es decir, que ésta interviene indirectamente.

En tanto que la incompetencia, el artículo 4 del mismo documento nos indica:

" La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los casos:

(23) D.O.F. Tomo CDXLIII No. 3 Pág. 2. 1 de agosto de 1990.

I.- En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.

II.- En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que esta sea de competencia jurisdiccional.

Si tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

III.- En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los Congresos Locales y Federales. Si podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos electorales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva "

Por lo que se refiere a la incompetencia de la Comisión en el primero de los casos antes expuesto, ésta se basa en la forzada existencia de una última instancia de jerarquía inferior. Igualmente es necesario que los casos tienen que

tener un final ya que no pueden estar indefinidamente pendientes y cuando ésta se alcanza, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada, de verdad legal, lo que a juicio del Dr. Jorge Carpizo contribuye a reforzar la seguridad jurídica.

En cambio y en concordancia con la regla general asentada, la Comisión podrá intervenir en los casos de vicios en el procedimiento, para citar un ejemplo diremos, que en la vida práctica de la Comisión, el exceso en el término para dictar sentencia en los juicios penales, es el caso más cotidiano, en el cual se emite una recomendación para que se acelere el procedimiento dentro de los términos legales.

En cuanto a la no competencia de la Comisión Nacional para resolver conflictos laborales, la misma se fundamenta en la imposibilidad de substituir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como a las Juntas Locales.

Cuando en la relación laboral una de las partes es el Estado, se aplican las reglas de incompetencia porque se considera que el mismo tiene la calidad de patrón.

Continuando con la materia en análisis, se excluye la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en algunos aspectos referentes a la cuestión electoral.

Es necesario aclarar que los Ombudsmen de otros países también carecen de facultades para conocer de asuntos electorales.

Lo anterior se debe al carácter apolítico y apartidista, necesario para el buen desarrollo de sus funciones. Si tuviera intervención en la contienda política su calidad moral se pondría en tela de juicio.

El Consejo de la Comisión al discutir este aspecto, se situó en un punto intermedio, ya que si tiene facultades para conocer de violaciones de garantías individuales cometidas durante los procesos comiciales, como puede ser el caso de intervención de alguna autoridad o de servidores públicos para impedirles a uno o varios ciudadanos que emitan su voto, o bien destruyan la propaganda política de un candidato.

En esos casos, la recomendación de la Comisión debe emitirse antes de que los organismos competentes expidan su

resolución definitiva. Ya que si existe la misma, cuestionarla implicaría objetar la legitimidad del funcionario que la dictó, ya que el mismo constituye la última instancia de decisión.

A mayor abundamiento, la Comisión no puede sustituir al Congreso Federal, ni a los Congresos Locales y aún tampoco a los Tribunales de la materia. Toda vez que se convertiría en un superpoder ubicado por encima de los Poderes Legislativo y Judicial. Incluso intervendría en las disputas políticas del país arriesgando su función, que es el objetivo para el cual fue creada.

Como conclusión a ésta primera parte del último capítulo, podré mencionar que desde el principio de la noticia de la creación de la Comisión se despertaron, como ya ha quedado de manifiesto, diversas reflexiones, sensaciones y presentimientos.

Las armas que se han utilizado en la Comisión hasta la actualidad se basan en la autonomía de la realización de sus tareas, así como la seguridad que la labor realizada tiene un alto nivel humanitario alejado de cualquier plataforma

política, así como en la buena fe con la que se reciben todas y cada una de las quejas, emitiendo sus resoluciones con fundamentación en las pruebas allegadas y con estricto apego a la Ley.

**B).- UBICACION CONSTITUCIONAL DE LA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Nuestra Constitución dedica su Capítulo Primero a los derechos humanos, a los cuales denomina " garantías individuales ".

Dichas garantías se expresan generalmente en dos declaraciones: la propia de garantías del individuo; y la otra referente a los derechos del hombre en sociedad, estos, derechos o garantías sociales.

Tomando en cuenta que por naturaleza el hombre tiende al abuso de su libertad, perjudicando con esta actitud la de sus semejantes, ha sido necesario establecer a la misma, un límite; esto se aprecia en el hecho de implantar diversas garantías, como son:

- De igualdad.
- De libertad.
- De propiedad.
- De seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad, tienen por objeto evitar los privilegios injustificados, para colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley. Consintiendo en que no se haga distinción alguna en razón del sexo, raza, situación económica, religión, etc.

Por lo que se refiere a las garantías de libertad, estas son tradicionales en el respeto que debe de tener el Estado respecto a determinadas libertades indispensables para que el hombre alcance sus fines.

Respecto a las garantías de propiedad, se reconoce la modalidad de propiedad privada, respetándosele y protegiéndosele como tal, siempre que la misma se encuadre en los supuestos permitidos.

La regulación de las garantías de seguridad jurídica se refieren a la observancia de determinadas formalidades,

requisitos, medios o condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida.

Ahora bien, la declaración de los Derechos Sociales contiene los derechos de todo trabajador, del que labora la tierra y todo lo relativo al régimen patrimonial.

Los Derechos Sociales llevan implícita la noción de que a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del punto de vista de la igualdad de oportunidades.

Los Derechos Sociales imponen al Estado un hacer, porque debe cuidar que el trabajo que se preste sea acorde con la dignidad humana, y organizar en forma conveniente los sistemas de seguridad.

Bien recibido por todos los sectores fue el Proyecto para elevar a rango constitucional la función de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que era esperada tomando en cuenta los resultados de su labor, misma que ha permitido la reparación de diversas injusticias cometidas.

Los resultados obtenidos en la intervención de la Comisión dieron lugar a la elaboración de estudios tendientes a mejorar la normatividad de la Comisión, dichos estudios fueron entregados por el Presidente de la Comisión al Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de nuestro país, quien al recibirlos, anuncio que promovería una iniciativa para otorgar reconocimiento constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los efectos de la constitucionalización de la Comisión serian entre otros:

- Nadie podría válidamente, poner en tela de juicio la legalidad de sus atribuciones.
- Se reconocerian como garantía constitucional su autonomía e independencia.
- Se impulsaría la permanencia de este organismo en la vida jurídica del país.
- Se perfeccionarian sus procedimientos.

El reconocimiento constitucional, se traduciría en el mas vigoroso aliento, para que la Comisión cumpla con la responsabilidad que le ha sido encomendada.

El Congreso de la Unión analizo cada uno de los argumentos presentados por el Presidente de la República, aprobando posteriormente la reforma del artículo 102 constitucional, en el que se consigna a partir del 28 de enero del año en curso, la existencia a nivel constitucional de la Comisión de la siguiente manera:

" Art. 102.- ... B.- El Congreso de la Unión y las Legislatura de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, a cuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estado " (24).

Asimismo, en los artículos transitorios del Decreto que reforma y adiciona el artículo 102 constitucional, se menciona que en tanto se establecen los organismos protectores de los Derechos Humanos, la Comisión podrá seguir conociendo de asuntos de carácter estatal. Y en caso de que los Estados ya cuenten con organismos de esta naturaleza recibirán los asuntos aún no resueltos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha entrega deberá hacerse dentro de los siguientes 30 días a la publicación del Decreto.

Las Legislaturas Locales tendrán un año para poder establecer los organismos que tengan como fin el proteger a los derechos humanos. Dentro de este supuesto, encontramos al Estado de México, que es uno de los primeros en haber dado paso a la creación de dicha institución en este mismo año.

Ahora solo falta empezar a ver los resultados en concreto de esta reforma trascendental, las preguntas obligadas son ¿ Las autoridades que incurren en violaciones a los derechos del hombre se abstendrán de hacerlo a partir de esta reforma ?, ¿ La constitucionalización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es garantía de las clases

mas desfavorecidas de un respeto integro a sus libertades ? e incluso ¿ Las Comisiones Estatales tendrán la suficiente capacidad juridica para resolver los problemas de su jurisdicción ? Las respuestas serán dadas por el transcurso del tiempo, que se erige en el Juez imparcial e inapelable.

Esperando que con la exposición de este último punto, los objetivos estén cubiertos a su entera satisfacción, puedo dar por concluido el presente trabajo, no sin antes mencionar en las hojas siguientes las conclusiones obtenidas en su realización.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El reconocimiento jurídico de los derechos humanos constituye un fenómeno, cuyo modelo de conformación encuentra origen en tiempos remotos y su proceso de evolución ha sido por demás lento y penoso.

Podemos considerar que las primeras inquietudes para la protección de los derechos humanos se ven plasmadas en documentos con una dualidad muy marcada, ya que por un lado revisten un carácter jurídico y por el otro, tienen características religiosas, como son el Código de Hammurabi o los Diez Mandamientos de la Ley de Moisés.

Sin embargo es de reconocerse, que en la Edad Media se comenzó a desarrollar " la etapa práctica " del respeto de los multitudados derechos con el reconocimiento de ciertas prerrogativas específicas a los hombres que conformaban un determinado grupo social.

Pero sin duda alguna, los antecedentes propios de

la tutela de los derechos fundamentales, los encontramos en la Europa del siglo XIX, con la figura hasta ahora vigente del OMBUDSMAN.

Aunque la figura del Ombudsman surgió en Suecia, el resto de los países de la región escandinava, tardaron en introducirla en sus ordenamientos legales, lamentablemente necesitaron que el mundo se convulsionara en la Primera Guerra Mundial. No obstante lo anterior, la institución de origen sueco solo se regionalizó en la Zona Escandinava, ya que se internacionalizó hasta después de concluida la Segunda Guerra Mundial, cuando a través de la Organización de las Naciones Unidas comenzó lo que podríamos llamar el "boom" de los derechos humanos, que fue reconocido y aceptado paulatinamente por casi todos los países, adoptándolo con las modalidades que convengan tanto a sus intereses como a sus normas jurídicas propias.

SEGUNDA.- A raíz del revuelo mundial ocasionado por el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, surgen a nivel internacional diversos sistemas que llevarían a la práctica los más caros anhelos de la humanidad: la igualdad, el respeto y la sana convivencia de los hombres.

Dichos sistemas pueden catalogarse en: el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el de las Naciones Unidas, todos y cada uno de ellos estudiados y analizados en el Capítulo Segundo de este trabajo. Lo que nos permite observar que en América el primer organismo efectivo de protección a los derechos humanos fue la Comisión Interamericana, a pesar de que sus atribuciones se encontraban restringidas a la simple promoción de los derechos mencionados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a través de su evolución jurídica ha obtenido mayor ingerencia en la solución de los problemas concretos, como resultado de una ardua y excelente labor de protección realizada a lo largo de más de treinta años.

En cuanto al Sistema Europeo, debemos reconocer que dada la amplitud del catálogo de derechos humanos, cuya protección se le encomendó al mismo, a través de los diversos órganos que lo integran, se torna como el sistema regional mas completo y avanzado, sujetándose en la importancia que le otorgan los Estados miembros del Consejo de Europa.

Finalmente en lo que se refiere al Sistema de las Naciones Unidas, el mismo arroja a todas luces la predominante tendencia de coincidir en los valores fundamentales de la dignidad humana. la univerzalización del sistema constituye la culminación de un proceso convergente iniciado hace miles de años; permitiéndonos afirmar que los valores se conservan y actualizan, trascendiendo todo fenómeno temporal.

TERCERA.- La conceptualización de los derechos humanos ha resultado a lo largo de la historia, una labor titánica y aun en la actualidad imposible, esto se debe a que la unificación de criterios debe sustentarse en la figura del hombre, bajo el principio de que este es una realidad sagrada, pero en torno al mismo han surgido también, diversas concepciones, lo que origina como ya lo he manifestado, que dicha unificación sea imposible. Por lo tanto, el establecimiento de un termino que universalmente comprenda a los derechos humanos, debe tener su fundamento en la dignidad humana, abriendo este termino a un campo mas amplio que permita encuadrar a hombres, mujeres, niños, ancianos, ricos, pobres, negros, amarillos, blancos, etc., es decir, que se finquen los lineamientos en los que ha de cimentarse la vida

cotidiana de todos y cada uno de los seres humanos. Esto nos remite a afirmar que carece de importancia la designación que se les de, esta puede ser " derechos humanos ", " garantías individuales ", " libertades fundamentales ", etc., lo que realmente ha de ser de trascendencia para todos nosotros, es el contenido de los mismos, debiendo contemplar el máximo de libertades que en lo cotidiano se pueden ejercer, sin lastimar los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

La repercusión de un concepto mundial sería de tal magnitud, que por primera vez, permitiría que la igualdad del hombre se cristalizara en la realidad mas anhelada de todos los individuos.

CUARTA.- En México, los derechos humanos surgieron en la Epoca Colonial, mediante la Constitución de Cádiz y su integración en la vida del país se dio paulatinamente mediante su consagración en diversos documentos constitucionales. Sin embargo, adquieren mayor importancia en la Constitución de 1917, pero dicha relevancia se debe gran parte a que en el mismo texto constitucional se incluyeron los Derechos Sociales, influenciando a países como

Alemania, Rumania, España, Grecia, Turquía y la ya desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para que imitando el ejemplo mexicano consignaran en sus respectivos textos constitucionales una declaración de derechos sociales.

No obstante, la vida jurídica nacional ha evolucionado constantemente, negándose a detener su marcha en burocratismos corruptos e innecesarios, tal ha sido el avance logrado en los últimos años, que en 1990, se dio lugar a la creación de un órgano especializado para la salvaguarda de los derechos humanos tanto de los mexicanos, como de los extranjeros que, por cualquier motivo se encuentren dentro de territorio nacional.

QUINTA.- Las figuras del Amparo y del Agente del Ministerio Público, no pierden importancia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el contrario se auxilian con esta para un mejor desempeño de su labor. El funcionamiento de la Comisión ha reportado excelentes resultados, dando solución a una cantidad considerable de las quejas que le han sido presentadas. Por tal motivo su elevación a rango constitucional era una situación casi predecible.

De cualquier forma, no hay que considerar a la misma como un poder supremo, que va a instalarse por encima de las autoridades y subordinarlas a ella. Al contrario, la Comisión se estableció solo como un observador de los funcionarios públicos en el desempeño de su labor, ya que como es sabido sus recomendaciones no están revestidas del deber de cumplirlas, y de aquí se origina que aún con su consagración constitucional " las autoridades rebeldes ", por llamarles de alguna forma, siguen haciendo caso omiso a la actuación de la Comisión.

SEXTA.- No se trata de estar creando una institución para vigilar a otras, ya que esto significaría crear una larga cadena burocrática, debiéndose tomar conciencia para entender que la Comisión es respuesta a las necesidades generales de salvaguardar los derechos fundamentales.

Es deber de todo individuo, en su carácter de particular o de servidor público, entender que la justicia en México no debe subordinarse al poder económico o a los intereses personales, ideal que sostiene a organismo de la naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a personas soñadoras como quien esto escribe.

SEPTIMA.- La propuesta de este trabajo, es básicamente la enseñanza y la divulgación de los derechos del hombre (no como un sueño anhelado y nunca realizado), sino como una verdad que ha de acompañarnos cotidianamente, de tal manera que sea inherente a nuestra forma de vida, para que en el desarrollo de nuestra historia como seres humanos, y como integrantes de una Nación noble, como lo es México, nos engrandezca conjuntamente con el principio de la igualdad de los hombres.

OCTAVA.- A la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario se le conceda competencia para exigir a las autoridades omisas, cumplan las recomendaciones que le son giradas, a efecto de garantizar a la sociedad, la solución eficaz de los problemas que las mismas originaron. Dicha exigencia debe fundamentarse en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para evitar que las autoridades sigan cometiendo injusticias de manera impune, forzándolas a apegarse al ejercicio de sus funciones en estricto derecho.

BIBLIOGRAFIA.

CARPIZO MC.GREGOR, JORGE. " EL DERECHO ". LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX. TOMO I. ED. UNAM. MEXICO 1975. 213 Págs.

CARPIZO MC.GREGOR, JORGE. " ¿ QUE ES LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ?. ED. C.N.D.H. MEXICO 1991. 37 Págs.

CASTRO V., JUVENTINO. " LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARD " ED. PORRUA. MEXICO, 1978. 345 Págs.

COMPILACION. VARIOS AUTORES. " LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD ". CICLO DE CONFERENCIAS, ORGANIZADAS POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO 1991.

COMPILACION. VARIOS AUTORES. " VEINTE AROS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS ". SEMINARIO INTERNACIONAL PATROCINADO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y EL COMITE INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ED. UNAM. MEXICO 1974. 603 Págs.

COMPILACION. VARIOS AUTORES. " LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, BALANCES Y PERSPECTIVAS ". SEMINARIO INTERNACIONAL PATROCINADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. ED. UNAM. MEXICO 1983. 442 Págs.

DIAZ MULLER, LUIS. " LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ". ED. UNAM. MEXICO 1986. 494 Págs.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. " EL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS ". ED. UNAM. MEXICO 1986. 404 Págs.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. " LA PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN AMERICA LATINA ". ED. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SUIZA 1968. 120 Págs.

GARCIA, BAUER, CARLOS. " LOS DERECHOS HUMANOS, UNA PREOCUPACION UNIVERSAL ". ED. UNIVERSITARIA. GUATEMALA 1960. 370 Págs.

GONZALEZ DE PAZOS, MARGARITA. " EL CONVENIO EUROPEO Y LA CARTA SOCIAL ". ED. UNAM. MEXICO 1986. 494 Págs.

HELLER, CLAUDE. " DECLARACION UNIVERSAL Y PACTOS INTERNACIONALES ". ED. UNAM. MEXICO 1986. 414 Págs.

MASSINI, CARLOS I. " EL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL VALOR DEL DERECHO ". ED. PIERRROT. ARGENTINA 1987. 267 Págs.

MONROY CABRA, MARCO. " LOS DERECHOS HUMANOS ". ED. TEMIS. COLOMBIA 1980. 371 Págs.

NAVARRETE M., TARCISO. " LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS ". ED. DIANA. MEXICO 1991. 182 Págs.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS. " SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ". ED. UNAM. MEXICO 1986. 494 Págs.

TERRAZAS R., CARLOS. " LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO ", ED. PORRUA. MEXICO 1991. 182 Págs.

VERDROS, ALFREDDO. " LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN EL MUNDO OCCIDENTAL ". TRAD. MARIO DE LA CUEVA. ED. UNAM. MEXICO 1962. 375 Págs.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.

CABRERA, LUCID. " UNA FORMA POLITICA DE CONTROL CONSTITUCIONAL: EL COMISIONADO PARLAMENTARIO EN ESCANDINAVIA ". BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. MEXICO. AÑO XIV. NUMERO 42. SEPT.-DIC. 1961.

CASTRO, JUVENTINO. " EL OMBUDSMAN ESCANDINAVO Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO ". ENSAYOS CONSTITUCIONALES. TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1977.

FAIREN GUILLEN, VICTOR. " EL DEFENSOR DEL PUEBLO. OMBUDSMAN ". CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 2 VOLUMENES. MADRID 1982 Y 1986.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. " LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHOS PENAL ". ED. SEP. MEXICO 1986.

HEMEROGRAFIA.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIR. JORGE EZQUERRA L. TOMO CDXLI NO. 4. Pág. 3. 6 DE JUNIO DE 1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIR. JORGE EZQUERRA L. TOMO CDXLIII NO. 3. Pág. 3. 1 DE AGOSTO DE 1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIR. ARMANDO VEGA R. TOMO CDLX NO. 19. Pág. 3. 28 DE ENERO DE 1992.

GACETA INFORMATIVA DE LA C.N.D.H. DIR. FERNANDO DE LA MORA B. NO. 90/0 QUINCENAL. 1 DE AGOSTO DE 1990.

GACETA INFORMATIVA DE LA C.N.D.H. DIR. FERNANDO DE LA MORA B. NO. 90/1 QUINCENAL 15 DE AGOSTO DE 1990.

GACETA INFORMATIVA DE LA C.N.D.H. DIR. FERNANDO DE LA MORA B. NO. 91/16 QUINCENAL 15 DE NOVIEMBRE DE 1991.

REVISTA DE REVISTAS. DIR. REGINO DIAZ REDONDO. NO. 4625. SEMANAL. Pag. 20. 28 DE OCTUBRE DE 1991.

JUEVES DE EXCELSIOR. DIR. REGINO DIAZ REDONDO. NO. 3615. Pag. 20 SEMANAL. 31 DE OCTUBRE DE 1991.